



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Efectividad de la Comunicación en el Artículo 23 de la Ley N°30364 y
su Consecuencia en las Relaciones Intrafamiliares

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Berlanga Llerena, Pierina Georget (ORCID: 0000-0001-6962-053X)

Cadenas Ortega, Zuany Solansh (ORCID: 0000-0002-7593-3142)

ASESORA:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

LIMA — PERÚ
2021

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedicamos principalmente a Dios por permitirnos cumplir nuestras metas; a nuestras familias por ser el soporte constante en este arduo camino y por su apoyo incondicional; y a todos aquellos que de una u otra manera hicieron posible la materialización de este logro.

Pierina y Zuany

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por guiarnos en este camino y brindarnos la tranquilidad necesaria para mentalizar el trabajo de investigación.

A nuestros padres y hermanos, nuestros soportes; por creer y confiar en nosotras.

A nuestros hijos, por ser los motores que nos impulsaron a seguir adelante y por el sacrificio que implicó lograr que seamos profesionales.

A nuestros Asesores, por la guía y orientación brindada, por su calma, paciencia y completa disponibilidad en la absolución de dudas en este trabajo; por hacer que este nuevo método de enseñanza virtual sea comprensible y accesible.

A la Universidad Cesar Vallejo por recibirnos y brindarnos, la oportunidad de concretizar nuestra carrera profesional; y a todos aquellos que de alguna manera directa o indirecta siempre tuvieron una palabra de aliento para no dejar inconcluso este objetivo que hoy estamos concretizando.

Las autoras

Índice de contenidos

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	vi
Índice de figuras	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Realidad problemática	1
1.2. Planteamiento del problema	2
1.3. Justificación	2
1.4. Objetivos	3
1.5. Hipótesis	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Trabajos previos a nivel internacional	4
2.2. Trabajos previos a nivel nacional	6
2.3. Trabajos previos a nivel local	9
2.4. Definición de familia	10
2.5. Derecho de Familia	10
2.6. Relaciones intrafamiliares	10
2.7. Violencia – violencia familiar	10
2.8. Procedimiento en el ordenamiento jurídico	11
2.9. Procedimiento en la praxis judicial	11
2.10. Medidas de Protección	12
2.11. Análisis del cuarto párrafo del Art. 23 de la Ley 30364	14
2.12. Comunicación	14
2.13. Importancia de la comunicación	14
2.14. Glosario de términos	15
III. METODOLOGÍA	17
3.1. Tipo y diseño de investigación	17
3.1.1. Tipo de investigación	17

3.1.2. Diseño de investigación	17
3.1.3. Nivel de investigación	17
3.2. Variables y operacionalización	17
3.2.1. Variable independiente	17
3.2.1.1. Definición conceptual	17
3.2.1.2. Definición operacional	17
3.2.1.3. Dimensiones	17
3.2.1.4. Indicadores	17
3.2.1.5. Escala de medición	18
3.2.2. Variable dependiente	18
3.2.2.1. Definición conceptual	18
3.2.2.2. Definición operacional	18
3.2.2.3. Dimensiones	18
3.2.2.4. Indicadores	18
3.2.2.5. Escala de medición	18
3.3. Población, muestra y muestreo	18
3.3.1. Población	18
3.3.2. Muestra	18
3.3.3. Muestreo	18
3.3.4. Unidad de análisis	19
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
3.4.1. Técnicas de recolección de datos	19
3.4.2. Instrumentos de recolección de datos	19
3.5. Procedimientos	19
3.6. Método de análisis de datos	19
3.7. Aspectos éticos	20
IV. RESULTADOS	21
V. DISCUSIÓN	30
VI. CONCLUSIONES	35
VII. RECOMENDACIONES	36
VIII. PROPUESTA	37
REFERENCIAS	41
ANEXOS	47

Índice de tablas

TABLA N° 01 Condición de los encuestados	21
TABLA N° 02 ¿La comunicación en los procesos judiciales tiene una función determinante?	22
TABLA N° 03 ¿Considera usted que la comunicación según el párrafo 4 del Artículo 23 de la Ley N°30364 afectaría las relaciones intrafamiliares?	23
TABLA N° 04 ¿Cree que las medidas de protección cumplen su función?	24
TABLA N° 05 ¿Conoce las razones por las que se imponen medidas de protección?	25
TABLA N° 06 ¿Considera usted que las medidas de protección cumplen con la función de salvaguardar la integridad y de ser el caso el patrimonio de la víctima frente al agresor?	26
TABLA N° 07 Respecto a los procesos de la Ley N°30364, ¿Considera importante que las partes en el proceso estén informadas sobre cualquier sustitución, ampliación o cese de las medidas de protección?	27
TABLA N° 08 ¿Cree usted que, si se propone un proyecto de ley que incorpore en el cuarto párrafo del artículo 23, de la Ley N°30364, plazo y forma de comunicación de la suspensión de las medidas de protección conyugaría a salvaguardar las relaciones intrafamiliares?	28
TABLA N° 09 ¿Cree usted que, si se propone un proyecto de ley que incorpore en el cuarto párrafo del artículo 23, de la Ley N°30364, plazo y forma de comunicación del cese de las medidas de protección coadyuvaría a salvaguardar las relaciones intrafamiliares?	29

Índice de figuras

FIGURA N° 01 Condición de los encuestados	25
FIGURA N° 02 ¿La comunicación en los procesos judiciales tiene una función determinante?	22
FIGURA N° 03 ¿Considera usted que la comunicación según el párrafo 4 del Artículo 23 de la Ley N°30364 afectaría las relaciones intrafamiliares?	23
FIGURA N° 04 ¿Cree que las medidas de protección cumplen su función?	24
FIGURA N° 05 ¿Conoce las razones por las que se imponen medidas de protección?	25
FIGURA N° 06 ¿Considera usted que las medidas de protección cumplen con la función de salvaguardar la integridad y de ser el caso el patrimonio de la víctima frente al agresor?	26
FIGURA N° 07 Respecto a los procesos de la Ley N°30364, ¿Considera importante que las partes en el proceso estén informadas sobre cualquier sustitución, ampliación o cese de las medidas de protección?	27
FIGURA N° 08 ¿Cree usted que, si se propone un proyecto de ley que incorpore en el cuarto párrafo del artículo 23, de la Ley N°30364, plazo y forma de comunicación de la suspensión de las medidas de protección conyugaría a salvaguardar las relaciones intrafamiliares?	28
FIGURA N° 09 ¿Cree usted que, si se propone un proyecto de ley que incorpore en el cuarto párrafo del artículo 23, de la Ley N°30364, plazo y forma de comunicación del cese de las medidas de protección coadyuvaría a salvaguardar las relaciones intrafamiliares?	29

Resumen

La praxis judicial motiva la investigación que presento como objetivo general, determinar la efectividad de la comunicación en el Artículo 23 de la ley N°30364 y su efecto en las relaciones intrafamiliares.

El diseño de la investigación es cuantitativo de tipo experimental su muestra estuvo conformada por 3 jueces superiores, 1 juez especializado en familia y 25 abogados especializados en familia, se utilizó la técnica de la encuesta y se desarrolló en Arequipa.

Destacan los resultados más importantes: En la tabla y gráfico 2, el 92% de jueces y abogados afirman que la comunicación en los procesos judiciales tiene una función determinante, la tabla y gráfico 3, el 69% de jueces y abogados consideran que la comunicación según el párrafo 4 del Artículo 23 de la Ley 30364 afectaría las relaciones intrafamiliares, la tabla y gráfico 8, el 58% de jueces y abogados no consideran que el juzgador en la praxis está cumpliendo con lo establecido con el cuarto párrafo del artículo 23, de la Ley N°30364.

Por consiguiente, se puede concluir que la comunicación que dispone el cuarto párrafo del artículo 23 de la ley 30364 no está siendo efectuada y ello contrae consecuencias negativas en las relaciones intrafamiliares.

Palabras claves: Comunicación, Relaciones Intrafamiliares, Violencia Familiar.

Abstract

The judicial praxis motivates the research that I present as general objective, to determine the effectiveness of communication in Article 23 of the law N°30364 and its effect on intra-family relationships.

The research design is quantitative of experimental type, its sample was conformed by 3 superior judges, 1 judge specialized in family and 25 lawyers specialized in family, the survey technique was used and it was developed in Arequipa.

The most important results stand out: In table and graph 2, 92% of judges and lawyers affirm that communication in judicial processes has a determining role, table and graph 3, 69% of judges and lawyers consider that communication according to paragraph 4 of Article 23 of Law 30364 would affect intra-family relations, table and graph 8, 58% of judges and lawyers do not consider that the judge in praxis is complying with what is established with the fourth paragraph of Article 23, of Law N°30364.

Therefore, it can be concluded that the communication provided for in the fourth paragraph of article 23 of Law No. 30364 is not being carried out and this has negative consequences on intra-family relations.

Keywords: Communication, Intrafamily Relations, Family Violence.

I. INTRODUCCIÓN

Debemos empezar resaltando que en la sociedad uno de los elementos más importantes es la familia, ya que es el punto de inicio para la formación de las personas, y el estado dentro de sus funciones tiene la responsabilidad de proteger a la familia coadyuvando a su consolidación, fortalecimiento y unión, pero además debemos entender también, que en la actualidad la concepción de familia ha evolucionado y ahora es más que un grupo de personas con algún vínculo sanguíneo y que el estilo de la familia impulsa a quienes la conforman para que juntos puedan afrontar problemas o expresar emociones; todo ello agregando que se generan de forma implícita reglas de convivencia y la adaptación a situaciones de cambio.

En nuestro país, así como en gran parte de Latinoamérica, lamentablemente la violencia familiar se ha incrementado, parte de este fenómeno se debe en estos dos últimos años a que las relaciones intrafamiliares se han visto afectadas significativamente, siendo la mujer uno de los elementos de la familia que está sufriendo mayor maltrato, por otra parte en el ámbito judicial se está viendo una elevada carga procesal obviado y aplazando de forma innecesaria algunos procedimientos que tal vez por su estado deberían ser tomados con más seriedad.

En Perú, se puede visualizar de distintas formas una realidad un tanto desagradable y sumamente reiterativa, visualizada a través de medios de comunicación de la experiencia de haberla vivido en algún momento, conocemos sobre actos de violencia intrafamiliar y en especial en contra de la mujer; en la actualidad con el aislamiento social decretado desde marzo de dos mil veinte, están teniendo como consecuencia el incremento de eventos intrafamiliares de forma silenciosa, que de forma irónica pero lamentable podríamos afirmar que existe una pandemia en tiempos de pandemia.

Si bien se vienen dando una serie de cambios con respecto al resguardo de la familia y protección de la mujer, lo que podemos evidenciar con la creación de la Ley N° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", cabe resaltar que se incluyen en esta diversos

procesos, procedimientos, otorgamiento y ejecución de las medidas de protección, sin embargo la praxis jurídico social refleja ciertas falencias, que no se deben específicamente a algún vacío o laguna del derecho, si no, a una desatención a la norma, que en este caso en específico nos llama profundamente la atención, pues, las pautas de actuación están expresadas textualmente en la norma.

Hacemos referencia a la escasa o nula comunicación por parte del juzgado al momento de dejar sin efecto una medida de protección, esta ausencia de comunicación da a entender que las referidas medidas se mantendrían de forma indefinida en el tiempo, y estas podrían ser usadas en cualquier momento y circunstancia, a pesar que la norma establece desde el 04 de septiembre de 2018, con el decreto legislativo N°1386, el que modifica la Ley N°30364, artículo N°23, en su cuarto párrafo que; “El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución”.

Ahora bien, considerando lo descrito anteriormente, debemos entender que el legislador al crear las medidas de protección, estas tienen como razón, salvaguardar la integridad y de ser el caso el patrimonio de la víctima frente al agresor, pero en la realidad hemos observado que se está obviando algunos procedimientos que con el tiempo podrían causar algún perjuicio a una de las partes. Al versar la investigación en una problemática actual, esta no implica o ataña al procedimiento ejecutorio de las medidas de protección, sino la desatención de un fragmento de la norma, que de alguna manera podría contribuir a generar con el tiempo conflictos que podrían desarrollarse dentro del grupo familiar.

Siendo así surgió la formulación de la siguiente pregunta: ¿De qué manera la Efectividad de la Comunicación en el Artículo 23 de la Ley N°30364 tendría consecuencias en las relaciones intrafamiliares?

La investigación se justificó en la utilidad de evidenciar la falta de atención respecto a la comunicación, cuando quedan sin efecto las medidas de protección. Sin embargo, cabe precisar que en el día a día se logra evidenciar que esta falta de comunicación,

producto de la desatención de la norma podrá con el tiempo ser mal utilizada, causando desconfianza y rupturas en las relaciones intrafamiliares, (convivencia, perdón, reconciliación, sentimientos de afecto, entre otros) que llevan a las partes a no buscar solucionar el conflicto de una forma distinta y a dar prioridad a la unión familiar.

Con esta investigación, lo que se busca es establecer un plazo razonable después del pronunciamiento Fiscal para archivar el proceso, y posteriormente el Juzgado cumpla con informar el cese de las medidas de protección. Los beneficiados con el desarrollo y presentación de esta investigación, son los sujetos procesales reconocidos por la ley N°30364, y el núcleo de la sociedad.

Por consiguiente, como objetivo general se propuso: Determinar la efectividad de la comunicación en el Artículo 23 de la Ley N° 30364 y su consecuencia en las relaciones intrafamiliares. De la misma manera, como objetivos específicos se formularon los siguientes: a) Analizar las medidas de protección de la ley N°30364. b) Evaluar la importancia de la comunicación y ejecución de las medidas de protección de la ley N°30364. c) Formular una propuesta legislativa, para que se incorpore plazos que pongan en conocimiento los efectos de las medidas de protección después de ser archivado el proceso.

Así mismo, se planteó la siguiente hipótesis de investigación: Dado que la Ley N° 30364 establece formas de comunicación sobre el pronunciamiento del archivamiento de las medidas de protección, es probable que el establecimiento de plazos para informar sobre el efecto de estas beneficie las relaciones intrafamiliares.

II. MARCO TEÓRICO

El tema a tratar en la presente investigación requiere de una base sólida que nos permita construir cimientos razonables a fin de poder alcanzar los objetivos planteados, por ello resulta necesario recurrir a los siguientes antecedentes:

A nivel internacional se tuvieron:

(QUIROZ DEL VALLE, 2006) En su tesis titulada “La familia y el maltrato como factores de riesgo de conducta antisocial, para obtener el grado de licenciada de la universidad Nacional Autónoma de México, en su párrafo catorce de discusión y conclusión menciona:

“(…), los patrones de comunicación poco fluido y la sola comunicación rígida e inconsistente en el ambiente familiar (...), (...) hoy en día se debe de hacer mucho para que las familias establezcan ambientes favorables para sus miembros”. (p. 92)

La citada investigación nos permite recopilar información de las conductas que obstaculizan las relaciones intrafamiliares, para poder entender el desarrollo de un trabajo de investigación gradualmente fraccionado en las conductas que generan actos de violencia en todos sus aspectos, así como la creación de reglas rígidas que dificultan la capacidad para poder tomar decisiones favorables y protectoras de alcance al agresor.

(HENA O GALLEGO, 2012) En un artículo de revista menciona:

(...) el ingreso de la mujer al mercado laboral, la dinámica interna de la familia sufre transformaciones significativas, evidentes en los roles, la autoridad, la comunicación, el afecto, los límites y las normas.

En opinión, la importancia de los lazos afectivos con los que se desenvuelven los integrantes de la familia, refleja el accionar de estos en el desenvolvimiento de los

roles, concluyendo que el ingreso de una persona que proviene de un núcleo familiar distinto generaría conflictos que den inicio a un tipo de violencia. En la actualidad hay que considerar que el ingreso de la mujer a laborar ha generado un intercambio de roles y ese aspecto ha generado confrontaciones en la relación conyugal. Si bien es cierto estos índices en la comunidad colombiana reflejan el inicio a actos violentos, la sociedad peruana no es ajeno a ello, el comportamiento actual evidencia una actitud sobre valorada de la mujer en sí misma, perjudicando su esencia como tal en la conducción y producción equitativa de normas en el seno familiar.

(RODRIGUEZ RAMOS, 2013), en su Tesis para optar el grado de magister en derecho con especialización en derecho procesal, en la Universidad de Panamá, denominada “Las notificaciones judiciales en los procesos civiles”, en su última conclusión refiere:

“A través de los de medios idóneos, la notificación (...), estén en armonía con el debido proceso y en especial con el derecho de defensa” (p.128)

La perspectiva que de esta conclusión se desprende hace referencia al hecho que si bien es cierto la notificación es la materialización de la comunicación en un proceso judicial, esta sea acorde con el avance real y tecnológico de la sociedad; aportando a nuestra investigación la importancia de conocer las decisiones judiciales, que apoyan a salvaguardar el debido proceso, lo cual podemos observar en las diferentes normas de nuestro país, siendo fundamental la comunicación dentro de un proceso, y además la forma actual de poner en conocimiento a través de la página web institucional, dada la naturaleza del proceso.

Así mismo, la autora (BAADER BADER, 2014) en su Tesis para optar por el grado de Magíster en Psicología, mención Psicología Clínica Infanto Juvenil, en la Universidad de Chile, denominada “Niños y niñas expuestos/as a violencia intrafamiliar: Significados otorgados a la violencia intrafamiliar y organización del desarrollo psicológico”, en sus conclusiones generales con respecto al segundo objetivo de investigación señala:

“(…) la mitad de los niños de la muestra estarían siendo capaces de asimilar y/o acomodar las experiencias de violencia intrafamiliar de manera tal que logran integrarlas de forma coherente a su historia vital (…)” (p.118)

Esta conclusión apoya el hecho que es posible que los menores, aun habiendo sido parte de un ambiente violento pueden continuar con su normal desenvolvimiento si esta cesa; por tanto, es perfectamente posible reestructurar el vínculo familiar, después de un suceso violento, en la realidad social de nuestro país si bien es cierto la recomposición familiar es sumamente importante, debemos también tener en consideración que cuando existe procesos judiciales pendientes esto causa zozobra e inestabilidad social que no ayuda a la reestructuración familiar, por lo que es importante complementar con un adecuado tratamiento psicológico.

En el Derecho comparado encontramos a la República Argentina que través de la Ley 26.485 establece que es el juez el encargado de predeterminar un plazo máximo de duración de las medidas de protección impuestas (ARGENTINA, 2009). Mientras que en la República de Chile por medio de la Ley 20.066 (Ley de violencia intrafamiliar) establece plazos no menores a seis meses ni mayores a dos años pudiendo ser prorrogables (CHILE, 2005). En Colombia se ha dispuesto el plazo de seis meses prorrogables por el mismo tiempo en la Ley N° 1257 (COLOMBIA, 2008).

A nivel nacional se tuvieron antecedentes como:

(PIZARRO MADRID, 2017) Para optar por el título de abogado, presentado en la Universidad de Piura, el cual llevaba por título “Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de Violencia Familiar”, en su conclusión segunda, el autor manifiesta:

“(…) son mecanismos procesales que forman parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo un deber del Estado garantizar

las condiciones para que este derecho pueda ser ejercitado.” (p.65)

Coincidimos con lo expresado por el autor; no obstante, debemos señalar que el deber al que se hace referencia no comprende solo la anuencia de las medidas de protección, sino también, la prosecución de las mismas, de manera tal que cuando se disponga el archivamiento se pueda de manera oportuna disponer el cese de estas.

Además, tenemos a (PAREJA ROSALES, 2017) en su tesis titulada “Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en barranca 2015 – 2017”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en su conclusión 1 y 2, indica:

“La Ley N° 30364 y el Decreto supremo N° 09 – 2016 no son eficaces para otorgar medidas de protección dentro de las 72 horas (...). (p. 128)

Cabe considerar esta conclusión sumamente precisa, sin embargo pese a la posición de plazo taxativos en la norma, estos parecen simplemente ser dejados de lado, lo que responde principalmente al desinterés de las partes dentro del proceso, porque en algunos casos la protección de la norma se ve distorsionada con el mal uso de esta herramienta de protección legal, convirtiéndose en un medio amenazante, amedrentador y coercitivo utilizado para modificar algunas actitudes y conductas de presunto agresor.

También, (ORDOÑEZ RUIZ, 2018) en su tesis titulada: “Cumplimiento de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el Juzgado Especializado De Familia, Tarapoto 2016”, para optar el título de abogado en la Universidad Cesar Vallejo – Moyobamba, en la conclusión 5.3 señala lo siguiente:

“(...) la mayoría relativa de víctimas indica que los agresores cumplieron con las medidas de protección dispuestas por la autoridad, dando muestras de arrepentimiento, e inclusive con disposición de reconciliación (...)” (p. 56)

De esta conclusión podemos afianzar el hecho que son muchas las familias que después de ser parte de este proceso de violencia familiar llegaron a una conciliación, puesto que tanto la parte agresora como la víctima cumplieron con seguir su tratamiento psicológico dispuesto en las medidas de protección, atendiendo al arrepentimiento y compromiso de no seguir con dichos actos violentos, por lo que resultaría ineficaz la persistencia de las medidas de protección en el tiempo y sustenta el beneficio de entablar buenas relaciones intrafamiliares.

Así mismo, el autor (ROMERO HERRERA, 2018) en su trabajo titulado “Las medidas de protección a la víctima de la Ley N° 30364, en la Corte Superior de Justicia del Santa- Periodo 2015-2016”, presentado ante la Universidad San Pedro, para optar por el título profesional de abogado, en su segunda conclusión anota:

“(…) no existen garantías procesales eficientes (...), tampoco un mecanismo que coadyuve al Estado para operativizar el cumplimiento de las medidas de protección (...)”. (p.47)

Estamos de acuerdo en parte con la conclusión del autor, porque si bien es cierto existen deficiencias en el sistema, que ponen en dubitación la eficacia de la norma, debemos considerar que son las relaciones intrafamiliares las que tienen un factor determinante en el ambiente posterior a la violencia ya que en muchos casos existe una comunicación, acercamiento y reflexión de los factores externos en la relación intrafamiliar.

Del mismo modo, encontramos a (DURAN CAMONES & LOPEZ ASENCIOS, 2020), quienes, en su tesis para obtener el título profesional de abogadas, presentado ante la Universidad Cesar Vallejo, denominado “Análisis de las medidas de protección de la Ley N° 30364 en delitos de violencia contra la mujer, Huaraz 2019 (p.33), concluye:

(…) la poca fiscalización por parte de las autoridades ocasiona que las medidas de protección queden sin efecto ya que no se ampara ni mantiene en recaudo a la víctima ni antes o durante el proceso a seguir”

Las autoras resaltan la carencia de la eficacia en medidas de protección en Ley N° 30364 debido a la insuficiente fiscalización y cuidado de las mismas, hecho que resulta determinante, sin embargo en nuestro tema de investigación que según lo observado por las investigadoras en los diferentes procesos y juzgados, creemos pertinente agregar que la deficiencia de las medidas de protección se debe también a la suspensión del impulso de parte como consecuencia de los cambios en las relaciones intrafamiliares y la inclusión de factores externos.

A nivel local se tuvieron antecedentes como:

El autor (SANTAMARIA SANCHEZ, 2018), en su tesis titulada “Las principales causas de incumplimiento de las medidas de protección a la víctima en situaciones de violencia familiar en la ciudad de Chiclayo – periodo 2016”, tesis para optar el título profesional de abogada en la Universidad Cesar Vallejo, establece en la tercera conclusión:

“La existencia de una entidad encargada de hacer seguimiento oportuno de las medidas de protección (...) resulta primordial para colocar en resguardo a la víctima”. (p. 95)

Bajo esta conclusión se permite visualizar el sentido individualista en que los investigadores están ciñendo el sentido de protección y alcance de la norma, respecto solo de la víctima, debiendo ser la prioridad de estudio el conjunto familiar, estableciendo recomendaciones para los que hacen uso indebido del alcance de protección como para aquellos que lo incumplen.

Encontramos, también, a (MANAYAY RODRIGUEZ, 2019) quien, en la investigación, presentada ante la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, denominado “Violencia y medidas de protección (Estudio aplicado en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, de enero a julio de 2018), refiere en los párrafos octavo y noveno lo siguiente:

“La mayor parte de las medidas de protección no han sido cumplidas por el agresor; y que la mayoría de las víctimas no informaron al juzgado de familia que las medidas de protección están siendo incumplidas (...).

La idea que debe resaltarse bajo esta conclusión es que ni las víctimas, ni la policía cumplieron con el deber de comunicar el incumplimiento de las medidas de protección otorgadas, que imposibilitó que se alcanzara los fines que buscan las medidas de protección, así mismo esto impediría que el propio sistema normativo aplique procedimientos y estrategias para fortalecer y consolidar las relaciones intrafamiliares. Lo que nos conlleva a asumir que las consecuencias negativas a la que arriba el autor, son de alcance conjunto, víctima, agresor, dicho de otro modo, el conjunto familiar.

Ya conocidos los antecedentes internacionales, nacionales y locales, el segundo tema a tratar involucra a la base teórica y conceptos. Como punto de partida, tenemos establecido abordar el concepto de familia. (VALDIVIA SANCHEZ, 2008 - vol 1) Ha establecido que la familia no es ya la tradicional evolución de un mismo tronco parental. En efecto, podemos concluir que, el conjunto de personas que, en una yuxtaposición de ideales, creencias y valores, desarrollan vida en común es lo que denominamos familia.

Tras haber adentrado en las definiciones de familia, es momento de relacionarla con la línea investigativa del presente trabajo, es decir el Derecho de Familia, el cual bajo la expresión de (ROSALES SARCO, 2008) es aquella segmentación de materia civil a la que le incumbe las relaciones familiares y las consecuencias que su existencia conlleva. En función a la expresión se comprende que las relaciones intrafamiliares son aquellos vínculos que existen entre los miembros de la familia, que se manifiesta en la forma como hacen frente a los problemas, expresan sus sentimientos o emociones, establecen las reglas de convivencia e inclusive la manera como se habitúan a las situaciones de cambio.

La siguiente línea teórica estará dirigida a atender y conocer el problema más grande por el que atraviesan las familias: la violencia familiar la cual alude a toda forma de

abuso ocurrido contra miembros del grupo familiar, comprendida como forma de interacción basada en el desequilibrio de poderes y que para poder ser enmarcada como una situación tal de violencia deberá presentar un factor referido al tiempo, por lo que esta debe ser crónica, permanente o periódica (CORSI, 2004). No encontrándonos de acuerdo con la definición proporcionado por el citado autor, ya que, el contexto de violencia y las consecuencias perjudiciales no conocen tiempo o periodicidad; asimismo, la ley sobre la que se basa la presente investigación tampoco propone como un factor característico la reiteración del acto violento. Por tanto, la violencia es y será aun cuando se haya cometido por primera o única vez. Por otro lado, la característica fundamental de la violencia es la agresividad que se conduce para causar un perjuicio, y, si hablamos de la violencia intrafamiliar como tal, este carácter se ha de producir en el ámbito del hogar (BAZAN TORRES, 2017).

Frente a este hecho de violencia, nuestro ordenamiento jurídico destaca que la Ley materia de análisis contiene criterios que dignifican el carácter subjetivo protector de la norma, entre los más destacados aportes, está el presto desarrollo de su procedimiento: ante el conocimiento de la denuncia: sea escrita o verbal, a título propio, de oficio, o de algún tercero, la cual se presenta ante PNP, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia; atreves de las comisarias, CEM, juzgados y fiscalías de familia o su equivalente, el procedimiento interno es siguiente en cualquiera de los tres lugares

1. Aplicación de la Ficha de Valoración de Riesgo
2. Se remiten oficios a medicina legal
3. Juzgado en 72 horas fija medidas de protección y/o cautelares.
4. Oficia a comisarias para que se encargue de su ejecución.
5. Remite los actuados al Ministerio Público.

Resulta necesario describir el procedimiento real, bajo la praxis judicial: ingresa el oficio de la comisaria con contenido de la denuncia de violencia familiar, nace el expediente judicial.

- ✓ En el plazo de 24 horas se admite y se fija audiencia única.
- ✓ En el contenido del auto, se autoriza la notificación vía telefónica

- ✓ Se notifica vía telefónica la fecha de audiencia
- ✓ se fijan las medidas de protección, las mismas son notificadas al domicilio real de las partes, oficiadas a la comisaria correspondiente para su ejecución, en el caso de haberse dictado medidas cautelares se oficia a los juzgados competentes con una copia certificada del expediente.
- ✓ Se espera la devolución de la cedula de notificación de las medidas, se saca copias del expediente, y se remite el original al Ministerio Público, para que determine el hecho como falta, delito, o dispone el archivamiento del mismo.

Si el misterio público considera apertura investigación por faltas, remite el expediente al juzgado de paz letrado, si considera la comisión de un delito realizara las diligencias preliminares que le permitan formalizar su denuncia, pero si el ministerio publico dispone el archivamiento, remite al juzgado que dicto las medidas de protección, para que continúe con el procedimiento normativo, y que es lo que hace el juzgado, le escribe en la parte superior con un plumón ARCHIVADO, y lo envía al archivo de pool del juzgado, para su posterior depuración.

Bajo esta misma línea ubicamos dentro del artículo 22 de la Ley N°30364 el contenido de las atractivas políticas de prevención a fin cese la violencia que, bajo el mismo orden taxativo de la norma, desprende las siguientes:

1. El retiro del agresor del domicilio; tiene como finalidad detener todo acto de agresión contra la víctima mientras el esclarecimiento de los hechos esté en curso, pero, podrá imponerse definitivamente si las discrecionalidades del juez y las circunstancias del caso lo permitan (CASTILLO RAMIREZ, 2018) p.33.
2. El impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma; busca evitar enfrentamientos y posibles agresiones (GUTIERREZ ARAGON, 2019) p.89.
3. La prohibición de comunicación con la víctima por la vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación es aplicada, consideramos, como medida accesorias, ya que la restricción de las comunicaciones implica también la restricción de

una libertad adicional, Acierta el legislador al establecer la prohibición el incluir a las redes sociales de cualquier tipo, pues, la tecnología ha avanzado vertiginosamente y puede ser utilizada muchas veces de forma negativa.

4. La prohibición del derecho de tenencia y porte de armas; (FARALDO CABANA, 2010) opina que es lógica esta exigencia en virtud de la naturaleza violenta de los hechos que impulsan a imponerla y de la tendencia estadística a repetirlos.
5. El inventario de bienes es llevado a cabo cuando se esté frente a situaciones de violencia económica, en las que se estima necesario proteger el patrimonio de la víctima no sólo con la finalidad de resguardar sus bienes, sino que además para garantizar que estos puedan servirle de sustento a la víctima si llegara a requerirlos en el futuro.
6. La asignación económica de emergencia busca al igual que las anteriores mantener la distancia entre la víctima y su victimario sin desatender las exigencias de índole económica.
7. La prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes es aplicable en ambientes de violencia económica o patrimonial en los que, la víctima, al encontrarse en un estado de vulnerabilidad o indefensión no puede proteger sus bienes como debería hacerlo, ya que el agresor se encuentra en posición de ventaja respecto a la titular o copropietaria de los bienes muebles o inmuebles, es por ello que este alcance se le otorga al juez para que como tercero y con el poder con el que está investido pueda prohibir la afectación del patrimonio. Esta medida perseguiría el pleno uso y disfrute de los bienes después de haber superado el ambiente de tensión.
8. La prohibición dirigida a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad es justificable desde el sentido común. El Estado no puede confiar la integridad física y psicológica de sujetos vulnerables a quien ha sido acusado o imputado de agresor.
9. El tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora. Sin dudar eso beneficia al agresor, a las víctimas y a la sociedad en general.

10. El tratamiento psicológico busca el desarrollo de la persona en un espacio de tranquilidad y de sanación.
11. Albergue de la víctima en establecimiento en que se garantice su seguridad; esta disposición compromete a las Instituciones dependientes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) ya que aquella en coordinación con los gobiernos regionales y locales está a cargo de los hogares refugio.
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.

Estas medidas son notificadas y pasibles de apelación dentro del plazo legal (3 días).

De forma concreta, la investigación tiende a analizar el cuarto párrafo del Artículo 23 de la Ley N° 30364 el cual prescribe que las medidas de protección pueden ser ampliadas, sustituidas o dejadas sin efecto, todo esto según el estado de subsistencia de riesgo o según la etapa en la que se encuentra la investigación. Se advierte que los juzgados de familia son los encargados de comunicar a las entidades ejecutoras si la decisión fue de ampliar, sustituir o haber dejado sin efecto tales medidas. Pero, ¿Qué es lo que está afectando a las instituciones que les impide efectuar una correcta comunicación? En relación con el tema cabe desarrollar que la importancia de la comunicación que existe entre los integrantes de una familia así como dentro del proceso judicial, si hablamos estrictamente de la importancia de la comunicación, esta se justifica en la imperante necesidad del hombre de mantenerse siempre informado, si nosotros trasladamos esa importancia a un marco Jurídico Procesal, esta se va a ver materializada en la notificación, la cual en resumidas cuentas es el acto de emplazar a los sujetos procesales el englobado de la decisión judicial; y no contraponerse al desarrollo de un debido proceso.

Por lo tanto, cabe preguntarnos ¿De qué forma la falta de comunicación con respecto a los efectos de las medidas de protección menoscaba a las familias? Apoyamos la respuesta en que, puede significar que la vigencia prolongada, extendida y no actualizada de las medidas de protección sea utilizada para amenazar, intimidar u obligar al demandado a realizar actividades en beneficio de quien las solicitó

inicialmente. Para nadie es una novedad que también existen casos en que se presentan víctimas que realizan todo el procedimiento para perjudicar a su contraparte. También esta vigencia de las medidas de protección otorgadas en su momento puede ser mal utilizada para provocar detenciones ilegales de los demandados. La Policía Nacional actúa en el ejercicio de sus funciones, pero actúa deficientemente, pues, así como su organización, el Poder Judicial y el Ministerio Público no cumplen con generar la comunicación respectiva de informarse entre sí que determinados sujetos no se encuentran afectados en la actualidad por una medida impuesta anteriormente en un contexto de violencia. Basándonos entonces en la importancia de la familia y respaldando nuestra posición en los estudios encontrados en distintos distritos judiciales del país, creemos que se hace necesario plantear plazos de temporalidad respecto sobre la vigencia de las medidas de protección, y adicionalmente, un mecanismo que permita a las personas conocer el estado actual de las medidas de protección propugnadas en algún momento de la vida privada de las personas.

Para concluir, afianzamos nuestra postura y percibimos como posible la instauración de un plazo de vigencia de las medidas de protección que permita conocer a todo interesado que, así como estas tienen una fecha de instauración, también tienen una fecha final límite, que, por supuesto y de darse el caso puede ser prorrogadas oportunamente. Se detallará el glosario de términos en el que incorporamos las definiciones más utilizadas para hacer efectivo el curso de la investigación:

VIGENCIA: En Derecho, es el plazo de tiempo acuñado al objeto de una disposición que permitirá el surtimiento válido de sus efectos y consecuencias jurídicas.

EFFECTIVIDAD: Es la capacidad que posee un determinado objeto para lograr un fin deseado.

PLAZO RAZONABLE: Es el plazo de tiempo otorgado para lograr la producción de una actuación, es sinónimo de justo y objetivo.

COMUNICACIÓN: Es el acto a través del cual los seres humanos expresan sus disponibilidades y exigencias para satisfacer sus intereses.

FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO: Es el mecanismo procesal que mide el grado de afectación sufrido por la mujer o cualquier integrante del grupo familiar.

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño y tipo de investigación

3.1.1. Diseño: Conforme al diseño de la investigación, este fue cuantitativo, porque su finalidad es la aplicación del instrumento de recolección de datos, que serán aplicados a jueces, abogados especializados en familia para contrastar la hipótesis.

3.1.2. Tipo: La investigación fue de tipo experimental ya que se manipula intencionalmente las variables tanto la independiente (La efectividad de la comunicación en el artículo N°23 de la Ley N°30364) como la dependiente (Consecuencia en las Relaciones Intrafamiliares).

3.1.3. Nivel: En tal sentido el nivel de investigación fue descriptivo - correlacional porque transcribe todo lo que uno ve y se dará la interpretación de la mutua relación entre una variable y otra.

3.2. Variables y Operacionalización

3.2.1. Variable Independiente: La Efectividad de la comunicación en el Artículo N°23 de la Ley N°30364.

3.2.1.1. Definición Conceptual: Según el jurista Andrés Bello, la Ley es una declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la constitución manda, prohíbe o permite; en este orden de ideas la Ley N° 30364 es el conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento preventivo, sancionador y protector de la víctima de violencia familiar.

3.2.1.2. Definición Operacional: La importancia de la comunicación establecida en el artículo N°23 de la Ley N°30364 radica en poner en conocimiento el cese de las medidas de protección tanto a las partes como a las entidades encargadas de su ejecución.

3.2.1.3. Dimensión: Operadores jurídicos y doctrina.

3.2.1.4. Indicadores: Jueces, abogados, teorías relacionadas al tema,

Efectividad de la comunicación en el Artículo N°23 de la Ley N°30364.

3.2.1.5. Escala de Medición: Nominal

3.2.2. Variable Dependiente: Consecuencia en las Relaciones Intrafamiliares.

3.2.2.1. Definición Conceptual: (PINZON, 2007) las relaciones intrafamiliares son necesidades fundamentales de los seres humanos, expresan su capacidad de pensar, de sentir y configuran las relaciones que le permiten la cohesión del grupo familiar. (p.14)

3.2.2.2. Definición Operacional: Las relaciones intrafamiliares son aquellas que ayudan a la formación y consolidación de los miembros de una familia, basadas en confianza, honestidad y apoyo mutuo.

3.2.2.3. Dimensión: Operadores Jurídicos y Doctrina.

3.2.2.4. Indicadores: Jueces, abogados, teorías relacionadas al tema y relaciones intrafamiliares.

3.2.2.5. Escala de Medición: Nominal

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1. Población: La población estuvo conformada por los Juzgados especializados de familia Camaná:

- ✓ 4 jueces de Familia
- ✓ 12 246 abogados del Colegio de Abogados de Arequipa

3.3.1.1. Criterios de inclusión: Se tomó en cuenta solo a los jueces especializados en familia que cumplen una función mixta y abogados especializados en la materia

3.3.1.2. Criterios de exclusión: En el presente informe de investigación no se consideraron a los profesionales que carezcan de especialidad en materia de familia.

3.3.2. Muestra: De acuerdo a la muestra, se tomó en cuenta la siguiente forma:

- ✓ 3 jueces superiores en tema de familia.
- ✓ 1 juez especializado en familia
- ✓ 25 abogados especializados en tema de familia.

3.3.3. Muestreo: Se aplicó el muestreo no probabilístico selectivo por

conveniencia, ya que no se utilizaron fórmulas debido a que se emplearon criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes formaron parte de la población.

3.3.4. Unidad de análisis: Se emplearon criterios de inclusión y exclusión para poder obtener una muestra significativa, que cumpla con las características requeridas de la población para la obtención de un resultado más concreto que respalde la investigación.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos: La investigación empleó la técnica de la encuesta, como instrumento, el cuestionario que se aplicó a los jueces y abogados, el mismo que ha sido validado por el asesor, que va tener el grado de confiabilidad a través del procesamiento respectivo el cual lo realizará un estadista.

3.4.1. Técnicas: Como técnica de estudio, se aplicó la encuesta como medio idóneo para la obtención de información.

3.4.2. Instrumentos: como instrumento se empleó el cuestionario acorde a los criterios de inclusión.

3.4.3. Validación del instrumento: el cuestionario ha sido debidamente validado por el asesor.

3.4.4. Confiabilidad: el instrumento obtuvo el grado de confiabilidad de acuerdo al porcentaje obtenido al momento de ser procesado por el estadista.

3.5. Procedimientos: La recopilación de datos ha sido recogida de modo virtual, con la creación de una encuesta virtual en el formulario de Google Drive, lo que generó un link el cual se remitió a los integrantes de la muestra, para el procesamiento de estos resultados utilizamos distintos programas como Word y Excel los cuales nos permitieron la elaboración de las tablas y gráficos estadísticos, obteniendo así de manera objetiva los resultados en la presente investigación.

3.6. Método de análisis de datos: En la investigación se utilizó el método inductivo porque se estudia desde la observación de la problemática que se está evidenciando en la realidad.

3.7. Aspectos éticos: Se declara que la presente investigación es original, no ha sido copiada en lo que se refiere a la originalidad. Aunado a ello como se aprecia en Turnitin se obtenido el 19% siendo el resultado satisfactorio en cuanto al margen establecido por la Universidad Cesar Vallejo, es así que la presente investigación es de elaboración propia.

IV. RESULTADOS

4.1. Tabla 1.

Distribución de personas según condición

Condición	Cantidad de Personas	Porcentaje
JUEZ	4	11%
ABOGADO	32	89%
Total	36	100%

Fuente: Investigación propia

Gráfico N° 01-Distribución de personas según condición

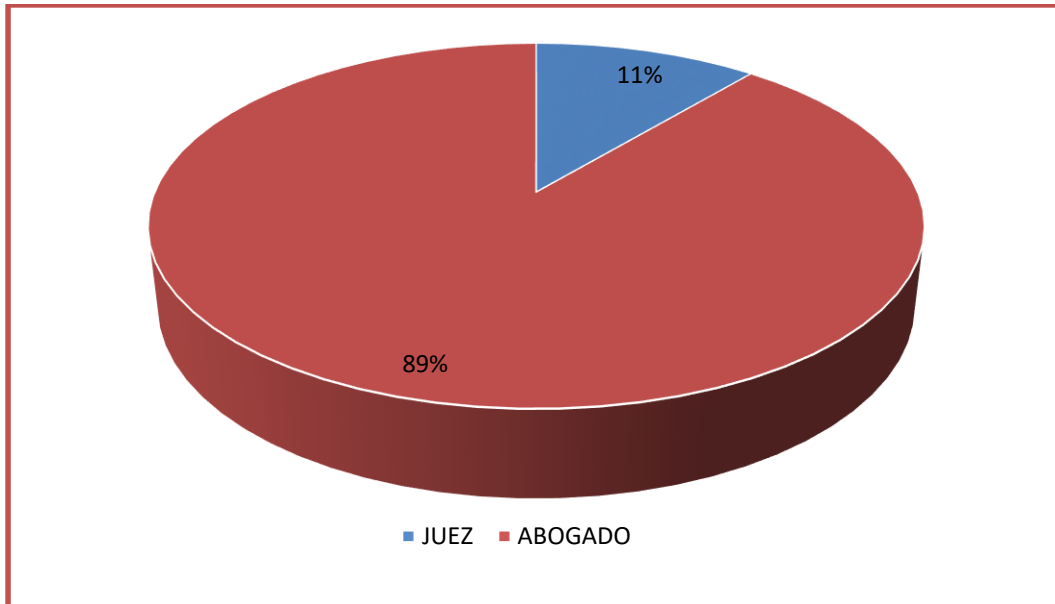


Figura 1: Investigación propia

En la tabla 1 y gráfico 1, de los 36 encuestados, 89% fueron Abogados y el 11% fueron jueces.

4.2. Tabla 2.

¿La comunicación en los procesos judiciales tiene una función determinante?

Respuestas	N° de Jueces / Abogados	Porcentaje
SI	33	92%
NO	3	8%
TOTAL	36	100%

Fuente: Investigación propia

Gráfico N° 02- según respuesta a Pregunta 1.

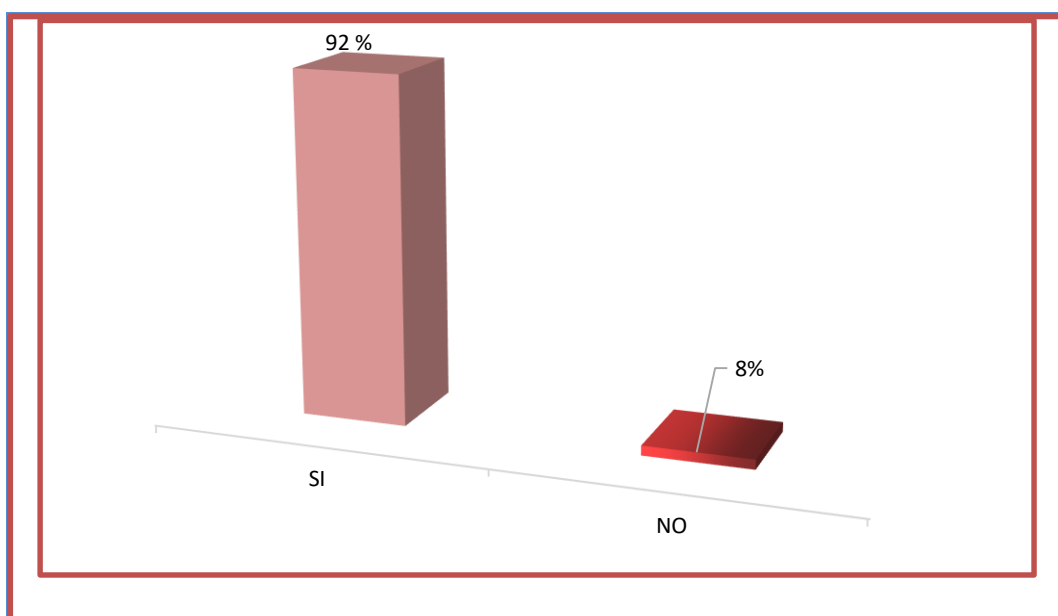


Figura 2: Investigación propia

En la tabla 2 y gráfico 2, el 92% de jueces y abogados afirman que la comunicación en los procesos judiciales tiene una función determinante y un 8% no creen que la comunicación en los procesos judiciales tiene una función determinante.

4.3. Tabla N° 3.

¿Considera usted que la comunicación según el párrafo 4 del Artículo 23 de la Ley N°30364 afectaría las relaciones intrafamiliares?

Respuestas	No de Jueces / Abogados	Porcentaje
SI	25	69%
NO	11	31%
TOTAL	36	100%

Fuente: Investigación propia

Gráfico N° 03- Según respuesta- Pregunta 2.

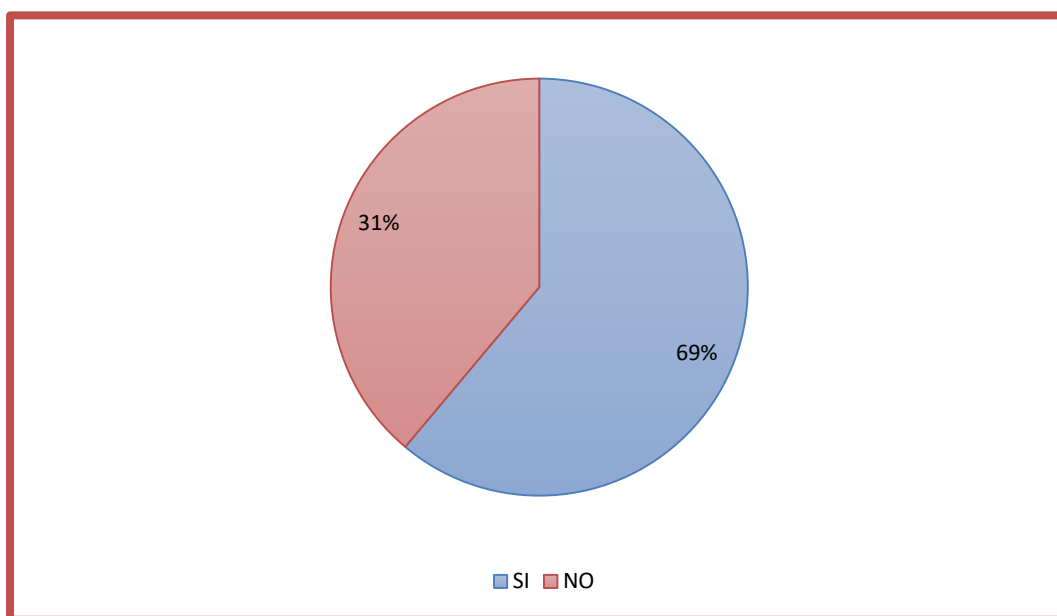


Figura 3: Investigación propia

En la tabla 3 y gráfico 3, el 69% de jueces y abogados consideran que la comunicación según el párrafo 4 del Artículo 23 de la Ley No 30364 afectaría las relaciones intrafamiliares y un 31% no considera.

4.4. Tabla N°4.

¿Cree que las medidas de protección cumplen su función?

Respuestas	No de Jueces / Abogados	Porcentaje
SI	20	56%
NO	16	44%
TOTAL	36	100%

Fuente: Investigación propia

Gráfico N 04 Según respuesta - Pregunta 3.

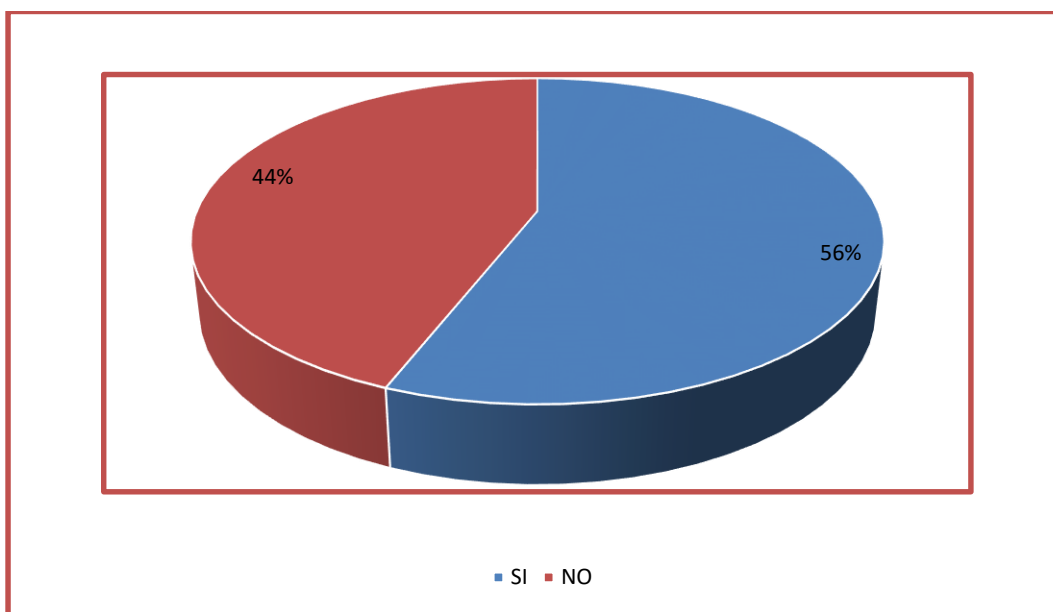


Figura 4: Investigación propia

En la tabla 4 y gráfico 4, 56 % de jueces y abogados creen que las medidas de protección cumplen su función y el 44% de jueces y abogados no creen.

4.5. Tabla N° 5.

¿Conoce las razones por las que se imponen medidas de protección?

Respuestas	No de Jueces / Abogados	Porcentaje
SI	35	97%
NO	1	3%
TOTAL	36	100%

Fuente: Investigación propia

Gráfico N°05- Según respuesta a Pregunta 4.

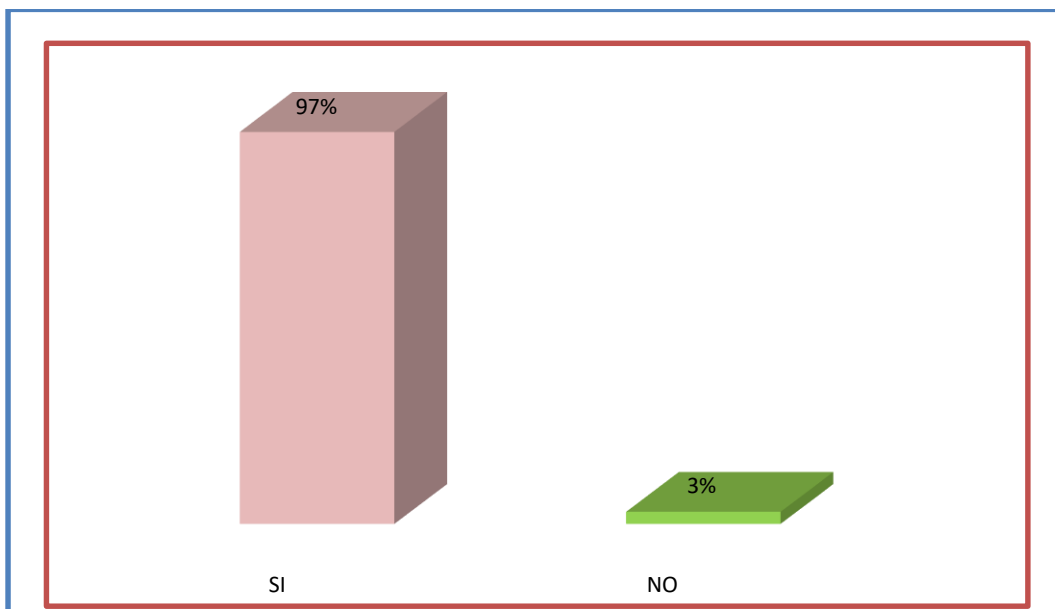


Figura 5: Investigación propia

En la tabla 5 y gráfico 5, el 93% de jueces y abogados conoce las razones por las que se imponen medidas de protección dentro de un proceso de violencia familiar según la ley N°30364 y un 3% no conoce las razones.

4.6. Tabla N°6.

¿Considera usted que las medidas de protección cumplen con la función de salvaguardar la integridad y de ser el caso el patrimonio de la víctima frente al agresor?

Respuestas	No de Jueces / Abogados	Porcentaje
SI	24	67%
NO	12	33%
TOTAL	36	100%

Fuente: Investigación propia

Gráfico N° 6- Según respuesta - Pregunta 5.

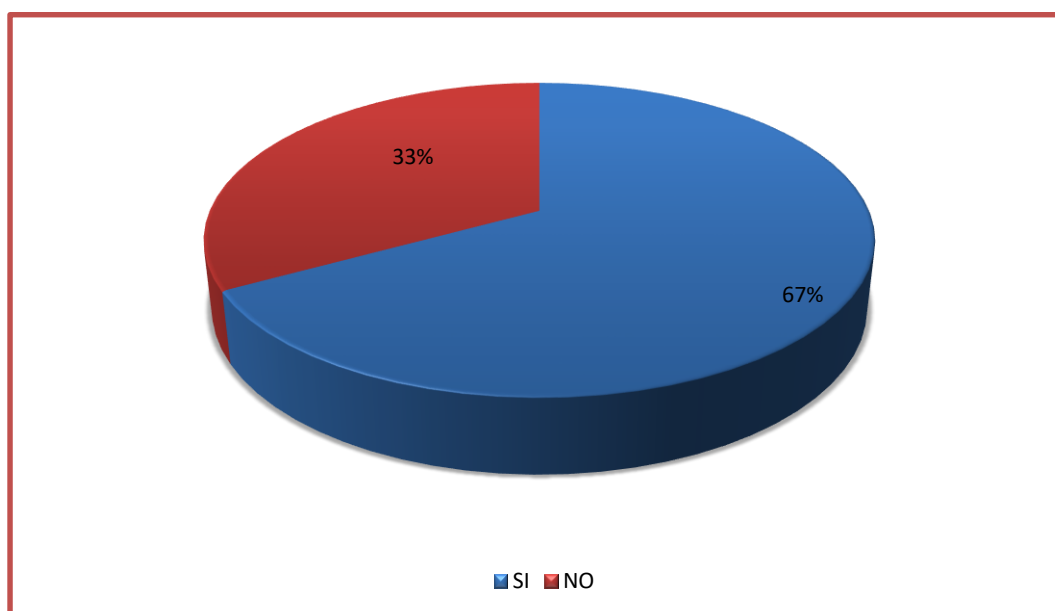


Figura 6: Investigación propia

En la tabla 6 y gráfico 6, de los 36 de jueces y abogados encuestados el 67% considera que las medidas de protección cumplen con la función de salvaguardar la integridad y de ser el caso el patrimonio de la víctima frente al agresor y 33% no lo considera.

4.7. Tabla N 07.

Respecto a los procesos de la Ley N°30364, ¿Considera importante que las partes en el proceso estén informadas sobre cualquier sustitución, ampliación o cese de las medidas de protección?

Respuestas	N° de Jueces / Abogados	Porcentaje
SI	30	83%
NO	6	17%
TOTAL	36	100%

Fuente: Investigación propia

Gráfico N° 07- Según respuesta - Pregunta 6.

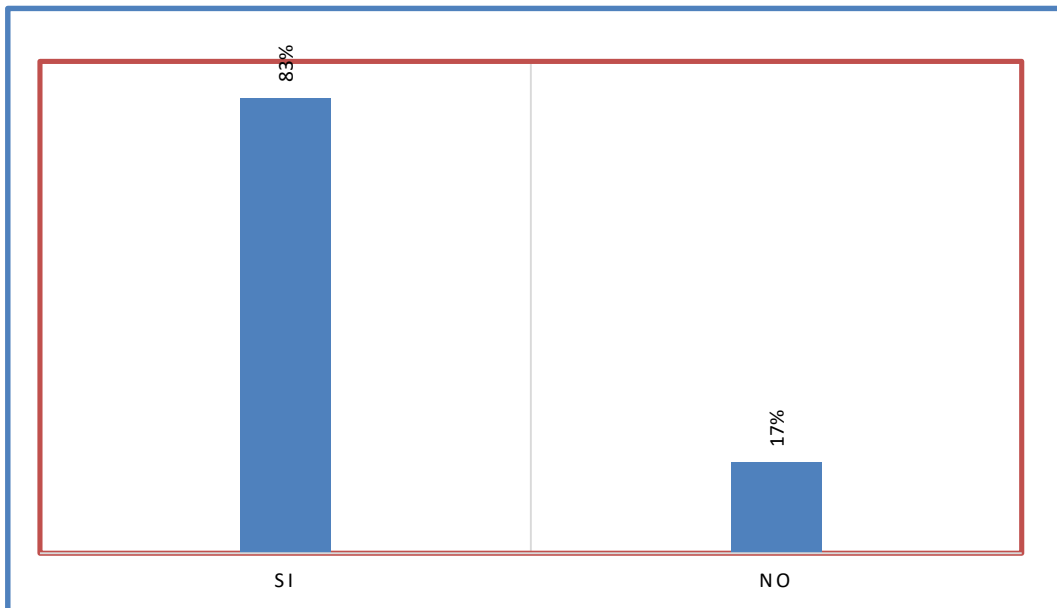


Figura 7: Investigación propia.

En la tabla 7 y gráfico 7, el 83% de jueces y abogados consideran importante que las partes en el proceso estén informadas sobre cualquier sustitución, ampliación o cese de las medidas de protección y el 17% de jueces y abogados no lo consideran.

4.8. Tabla N°8.

Considera Ud. ¿Que el juzgador en la praxis está cumpliendo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 23, de la Ley N°30364?

Respuesta	No de Jueces / Abogados	Porcentaje
SI	15	42%
NO	21	58%
TOTAL	36	100%

Fuente: Investigación propia

Gráfico N° 08- Según respuesta - Pregunta 7.

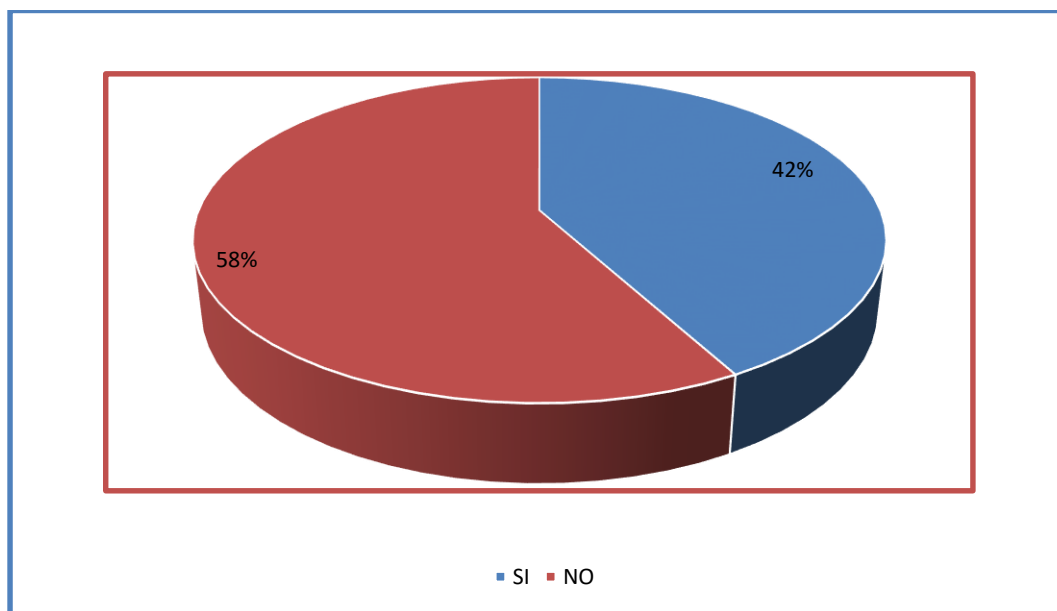


Figura 8: Investigación propia

En la tabla 8 y gráfico 8, el 42% de jueces y abogados si consideran que el juzgador en la praxis está cumpliendo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 23 de la Ley N°30364, y el 58% de jueces y abogados no lo consideran.

4.9. Tabla N 09.

¿Cree usted que, si se propone un proyecto de ley que incorpore en el cuarto párrafo del artículo 23, de la Ley N°30364, plazo y forma de comunicación del cese de las medidas de protección coadyuvaría a salvaguardar las relaciones intrafamiliares?

Respuestas	No de Jueces / Abogados	Porcentaje
SI	28	78%
NO	6	22%
TOTAL	36	100%

Fuente: Investigación propia

Gráfico N° 09 - Según respuesta - Pregunta 8.

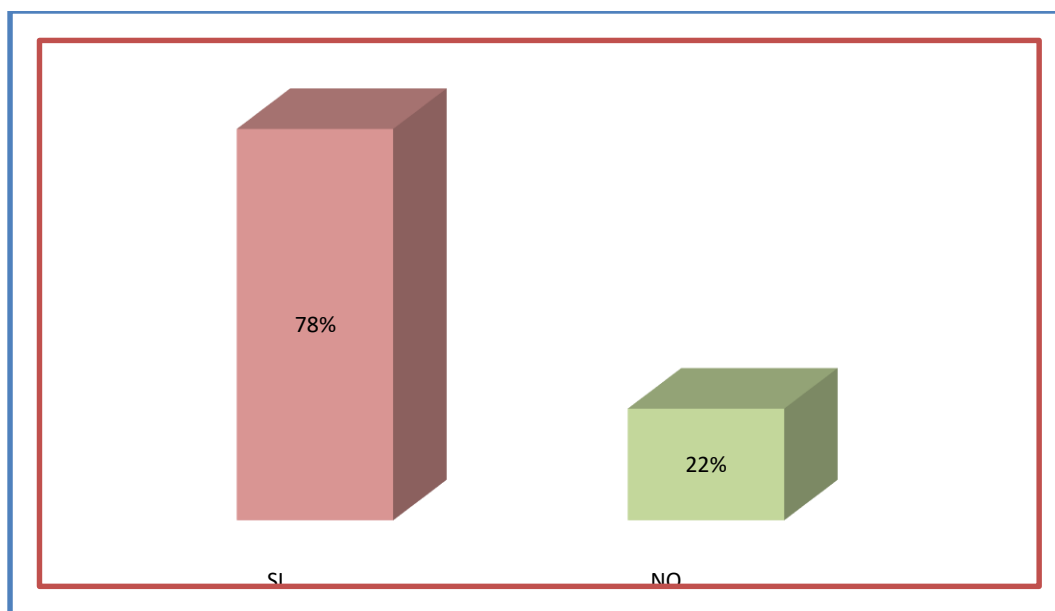


Figura 9: Investigación propia

En la tabla 9 y gráfico 9, 78 % de jueces y abogados afirman que, si se propone un proyecto de ley que incorpore en el cuarto párrafo del artículo 23, de la Ley N°30364, plazo y forma de comunicación de la suspensión de las medidas de protección conyugaría a salvaguardar las relaciones intrafamiliares y un 22% de jueces y abogados no creen.

V. DISCUSIÓN

Luego de haber presentado los resultados de las encuestas realizadas a la unidad de análisis, se ha podido demostrar que la comunicación dentro de los procesos judiciales tiene un valor determinante. **Con lo que se está comprobando el cumplimiento del objetivo general** obteniendo como resultados en términos porcentuales, según la Tabla No 02, pregunta 1, en el sentido de que en los procesos judiciales es sumamente importante y determinante la comunicación, la que se materializa con la notificación, y además debemos tener en consideración que esta sea acorde con el avance real y tecnológico de la sociedad, no solo para poder conocer el desarrollo de los procesos sino además que es un derecho fundamental el cual debe de ser resguardado y cumplido; en concordancia con la última conclusión a la que arriba RODRIGUEZ RAMOS, 2013.

Con la Tabla No 03 y gráfico 3, se está corroborando que un 69% de jueces y abogados consideran que la comunicación según el párrafo 4 del Artículo 23 de la Ley No 30364 afectaría las relaciones intrafamiliares, por lo que debemos tener en consideración que el artículo mencionado, expone que bajo cualquier forma de comunicación se debe de informar sobre la suspensión, variación y cese de las medidas de protección, y al no efectuar su comunicación, no solo se está desentendiendo a lo establecido taxativamente en la norma, sino además esto conllevaría a que las mismas puedan ser utilizadas en algún momento como un elemento de coacción o amedrentamiento ante alguna circunstancia de conflicto que tendría como consecuencia una ruptura en las relaciones intrafamiliares.

Concluyendo a lo antes señalado QUIROZ DEL VALLE, 2006 menciona que, en sentido parcial las conductas que obstaculizan las relaciones intrafamiliares, son conductas que generan actos de violencia en todos sus aspectos, sin embargo, la creación de reglas rígidas dificulta la capacidad para poder tomar decisiones favorables y protectoras de alcance al agresor.

Según lo establecidos en las Tablas N°2 y 3, se está determinando no solo la

importación de la comunicación dentro de los procesos judiciales, sino además las consecuencias negativas que acarrea la falta de esta dentro de la Ley N°30364.

El logro del primer objetivo específico tuvo como finalidad Analizar las medidas de protección de la ley N°30364. En relación a este primer objetivo en la Tabla No 4 y gráfico 4, se puede comprobar que el 56 % de jueces y abogados creen que las medidas de protección cumplen la función para la cual fueron creadas por la norma y el 44% de jueces y abogados no creen que estas puedan cumplir su función, esto nos lleva a comprender que si bien es verdad la norma puede haber sido creada con la finalidad de hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de las mujeres, niños, niñas, adolescentes u otro integrante del grupo familiar, cuando estos sean víctimas de violencia física o psicológica en su contra, podrían existir aun algunas circunstancias que harían ineficientes a las medidas de protección.

Conforme al razonamiento de ORDOÑEZ RUIZ, 2018, en la conclusión 5.3 que hace mención, al hecho que son muchas las familias después de ser parte de este proceso de violencia familiar llegaron a una conciliación y recomposición favorable, puesto que cumplieron con seguir su tratamiento psicológico dispuesto en las medidas de protección, atendiendo a situaciones de afecto, arrepentimiento y compromiso de no seguir con dichos actos violentos, por lo que resultaría ineficaz la persistencia de la medidas de protección en el tiempo y sustenta el beneficio de entablar buenas relaciones intrafamiliares. Lo que es reforzado por BAADER BADER, 2014 que apoya el hecho que las familias pueden reconstruirse y superar algún hecho de violencia intrafamiliar, pero sería considerablemente difícil lograr esto cuando existen algún proceso judicial pendiente ya que causaría zozobra e inestabilidad social que no ayuda a la reestructuración familiar, por lo que es importante complementar con un adecuado tratamiento psicológico.

Respecto a si existe un conocimiento real, de las razones por las que se emiten las medidas de protección en la Tabla 5 y gráfico 5, el 93% de jueces y abogados conoce las razones por las que se imponen medidas de protección dentro de un proceso de

violencia familiar según la Ley N°30364 y versus un 3% no conoce las razones.

Del análisis de estas dos tablas, podemos entender que los actores del derecho, no solo conocen, el por qué se dan las medidas de protección.

Con respecto al segundo objetivo específico en el que se evalúa la importancia de la comunicación y ejecución de las medidas de protección de la ley N°30364

Tomando en consideración que se conoce no solo la importancia y la razón por las que se emiten las medidas de protección en la Tabla 6 y gráfico 6, de los 36 de jueces y abogados encuestados el 67% considera que las medidas de protección cumplen con la función de salvaguardar la integridad y de ser el caso el patrimonio de la víctima frente al agresor, por lo que estaríamos corroborando que si bien es verdad que bajo algunas circunstancias no se cree en las medidas de protección estas medidas en la práctica, si cumplen con su función. en relación con descrito anteriormente y Discrepando en parte con lo vertido por, DURAN CAMONES & LOPEZ ASENCIOS, 2020, quienes afirman que la carencia de la eficacia en medidas de protección en Ley N°30364 es debido a la insuficiente fiscalización y cuidado de las mismas, hecho que resulta determinante, sin embargo según la investigación se observa que en los procesos y juzgados, la deficiencia de las medidas de protección se debe también a la suspensión del impulso de parte, como consecuencia de los cambios en las relaciones intrafamiliares y la inclusión de factores externos.

Por otra parte y de conformidad con las tablas anteriores en la Tabla 7 y gráfico 7, el 83% de jueces y abogados consideran importante que las partes en el proceso estén informadas sobre cualquier sustitución, ampliación o cese de las medidas de protección, ya que de no cumplirse con este procedimiento no solo se vulneran derechos fundamentales, como el debido proceso, sino que además se está afectando al núcleo de la sociedad, pudiendo crearse conflictos innecesarios; y como bien se sabe una de las funciones del estado es proteger a la familia y sus integrantes.

Lo que comprueba no solo la naturaleza jurídica y la importancia de las medidas de protección, PIZARRO MADRID, 2017 "(...) son mecanismos procesales que forman

parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo un deber del Estado garantizar las condiciones para que este derecho pueda ser ejercitado.” (p.65), Coincidiendo con lo expresado por el autor. Pero, discrepando en parte con lo mencionado por, PAREJA ROSALES, 2017 al mencionar que, no son eficientes las medidas de protección, principalmente al desinterés de las partes dentro del proceso, porque en algunos casos la protección de la norma se ve distorsionada con el mal uso de esta herramienta de protección legal, convirtiéndose en un medio amenazante, amedrentador y coercitivo utilizado para modificar algunas actitudes y conductas de presunto agresor.

Resulta oportuno entender no solo la importancia de la comunicación de los procesos de la Ley N°30364, si no la importancia de la existencia de las medidas de protección una vez dispuesto su archivamiento.

Ahora, respecto al último objetivo específico se tuvo finalidad Formular una propuesta legislativa, para que se incorpore plazos que pongan en conocimiento los efectos de las medidas de protección después de ser archivado el proceso.

Siendo que en la Tabla 8 y gráfico 8, solo el 42% de jueces y abogados si consideran que el jugador en la praxis está cumpliendo con los establecido en el cuarto párrafo del artículo 23 de la Ley N°30364, y el 58% de jueces y abogados consideran que no se cumple con lo establecido en la norma, con lo que se está comprobando que lastimosamente existe una preocupante desatención dentro de los procesos y que podrían según cada caso, tener consecuencias negativas creando una atmosfera de desconfianza y conflicto latente en las relaciones intrafamiliares, bajo la creencia que las medidas protección aún están vigentes.Lo que comprueba lo citado con BAADER BADER, 2014, en el sentido de que las relaciones familiares se ven afectadas por procesos judiciales pendientes, y también cabe resaltar lo mencionado por, ORDOÑEZ RUIZ, 2018 en el sentido de que, muchas familias después de ser parten de este proceso de violencia familiar llegaron a una reconciliación, por lo que resultaría ineficaz la persistencia de la medida de protección en el tiempo. Por lo que la falta de

comunicación del cese de las medidas de protección como ya se he mencionado en líneas anteriores origina un ambiente de desconfianza que pone en riesgo las relaciones intrafamiliares y la estabilidad del núcleo social.

Por último, de acuerdo a la Tabla 9 y gráfico 9, es importante tomar en cuenta que el 78 % de jueces y abogados afirman que, si se propone un proyecto de ley que incorpore en el cuarto párrafo del artículo 23, de la Ley N°30364, plazo y forma de comunicación cuando exista el cese de las medidas de protección, con lo que se coadyuvaría a salvaguardar las relaciones intrafamiliares, comprobándose así que si bien no existe un vacío o laguna del derecho, en la práctica existe una desatención a la norma, que resquebrajaría la estabilidad física y emocional de las familias siendo esta una consecuencia negativa dentro de las relaciones intrafamiliares, por lo que sería importante agregar al cuarto párrafo del artículo 23, de la Ley N°30364, el plazo y a forma de cómo deberían mejorarse la comunicación en caso del cese de las medidas de protección.

RODRIGUEZ RAMOS, 2013, afirma que para mantener en armonía el debido proceso es fundamental mantener una fluida comunicación dentro de este, estas afirmaciones están en sintonía, con el objetivo general de la presente tesis, el cual se ha podido comprobar con la afirmación de la hipótesis en determinar que la falta de atención al cuarto párrafo del Artículo 23 de la Ley N°30364, genera consecuencias negativas para las relaciones intrafamiliares, cabe resaltar que este fenómeno ha sido atendido en otras legislaciones tales como Argentina, Colombia y Chile, las cuales demuestran la protección a la familia y apoyo a sus relaciones intrafamiliares estableciendo plazos máximos de duración de las medidas de protección.

VI. CONCLUSIONES

1. De conformidad con la investigación se puede afirmar que la comunicación en el Art. 23 de la Ley N° 30364, no viene siendo efectiva, debido a la desatención de la aplicación de la norma; esta ausencia surte un efecto negativo en las relaciones intrafamiliares, lo que se evidencia con el resultado del 69% de los encuestados.

2. Las medidas de protección contenidas en el Art. 22 de la Ley 30364, son efectivas en un 56%, y en un 44% no lo son, lo que nos permite concluir que la familia logra en un porcentaje no tan diferenciado a la efectividad de las medidas de protección atender situaciones de cambio y solución de conflictos ante evidentes actos de violencia; por lo tanto, la vigencia de las mismas debe estar establecidas textualmente en la norma.

3. Al efectuarse la evaluación de la importancia de la comunicación y efectividad de las medidas de protección la investigación nos permite concluir que ambas poseen un carácter preponderante y de reciprocidad, por el hecho que los sujetos intervinientes en los procesos de violencia familiar deben mantenerse continuamente informados y prestos a los procedimientos que señala la norma.

4. Se identificó que, para salvaguardar y de alguna forma resaltar que existe una falencia en la praxis dentro de los procesos enmarcados en la Ley N°30364, es primordial que se pueda adicionar al cuarto párrafo del artículo 23, de la referida Ley, plazo y forma de comunicación por parte de juzgador y este de a conocer el estado de las medidas de protección.

VII. RECOMENDACIONES

1. Recomendar a los operadores del derecho, y en especial a los jueces, que cumplan con aplicar lo expresado textualmente en la norma, con la finalidad de poder salvaguardar cualquier consecuencia negativa dentro de las relaciones intrafamiliares.
2. Se sugiere que la praxis judicial en los procesos de violencia familiar este orientada a salvaguardar las relaciones y estabilidad familiar, no como se viene resolviendo estos procesos los cuales están siendo orientados a una solución meramente estadística para satisfacer estándares de producción.
3. Se sugiere que las instituciones encargadas de administrar justicia para los involucrados en los procesos de violencia familiar, brinden capacitaciones de sensibilización para fortalecer el núcleo de la sociedad.
4. Se exhorta a desarrollar políticas de Estado que permitan y fomenten la participación familiar activa ante situaciones de cambio, adaptación y solución de conflictos en el conjunto familiar.
5. De la misma manera se elaboró una propuesta legislativa, con la finalidad de complementar uno de los objetivos. Por lo tanto, se recomienda a los legisladores considerar el siguiente proyecto de ley.

VIII. PROPUESTA

PROPUESTA



PROYECTO DE LEY N° _____

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA AL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 23 DE LA LEY N°30364, PLAZO PARA PONER EN CONOCIMIENTO LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DESPUÉS DE LA DISPOSICION DE ARCHIVO.

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA PLAZO PARA PONER EN CONOCIMIENTO LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DESPUÉS DE LA DISPOSICION DE ARCHIVO.

Las que suscriben, **BERLANGA LLERENA, PIERINA GEORGET, CADENAS ORTEGA, ZUANY SOLANSH**, bachilleres de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas – Arequipa, en ejercicio del derecho de Iniciativa Legislativa que nos confiere el artículo 107° tercer párrafo de la Constitución Política del Perú, se postula:

I. Exposición de Motivos.

En el Perú, se viene dando una serie de cambios con respecto al resguardo de la familia y protección de la mujer, lo que se evidencia con la creación de la Ley No 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los

integrantes del grupo familiar”, la que representa un gran avance en la protección de la mujer, donde se incluyen diversos procesos, procedimientos, otorgamiento y ejecución de las medidas de protección, sin embargo la praxis jurídico social refleja ciertas falencias, que no se deben específicamente a algún vacío o laguna del derecho, si no, a una desatención a la norma, que en este caso en específico hacemos referencia a la escasa o nula comunicación por parte del juzgado al momento de dejar sin efecto una medida de protección en un proceso de violencia familiar, ya que esta falta de comunicación da a entender que las medidas de protección se mantendrían de forma indefinida en el tiempo, y estas podrían ser mal utilizadas en cualquier momento y circunstancia, a pesar que la norma establece desde el 04 de septiembre de 2018, con el decreto legislativo N°1386, el que modifica la Ley N°30364, en su artículo N°23, en su cuarto párrafo que; “El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución”.

II. Base Legal.

LEY 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”

III. Análisis Costo Beneficio.

Esta iniciativa no trasgrede ninguna Ley, ni la Constitución Política del Perú, por el contrario, permite el cumplimiento estricto de la ley y eficiencia de preceptos constitucionales como son: i) El debido proceso, ii) Obtener como resultado uno de los fines supremos del estado que es proteger a la familia.

IV. Efectos de la vigencia de la norma.

La vigencia de esta Ley tiene no tiene implicancias económicas de gasto público, Ahora bien, debemos entender que el legislador al crear las medidas de protección, estas tienen la finalidad de salvaguardar la integridad y de ser el caso el patrimonio de la víctima frente al agresor, pero la realidad ha demostrado que se está obviando algunos procedimientos que con el tiempo podrían causar algún perjuicio a una de las

partes. Al versar en una problemática actual, esta no implica o ataña a la ejecución de las medidas de protección, sino la desatención en un fragmento de la norma, que de alguna manera podría contribuir a generar con el tiempo conflictos que podrían desarrollarse dentro del grupo familiar.

V. Fórmula legal.

Ley N°30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Artículo 23. Vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares

Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución. **ante la disposición de archivo de las medidas de protección, cumpla el juzgado en el plazo de 3 días hábiles con publicar en el expediente que dio origen a las medidas de protección, el cese de las mismas.**

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo Único. - Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Referencias

LIBROS:

Corsi, J. (2004). Una Mirada Abarcativa Sobre El Problema De Violencia Familiar. En Cultura, Sociedad Y Violencia (Págs. 58, Tomo 1). Lima.

Pinzon, C. (2007). Relaciones Intrafamiliares. De La Armonia Al Conflicto Jovenes Y Familia (Pág. 14). Bogota - Colombia: @Paulinas.Org.Com.

LEYES:

Ley 30364 – Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar, Lima, Diario Oficial El Peruano / Editoriales S.A. – Editora Perú, 2015

Ley 30862 – Ley Que Fortalece Diversas Normas Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar, Lima, Diario Oficial El Peruano / Editoriales S.A. – Editora Perú, 2016

D. Legislativo 1386 – Modificatoria De La Ley 30364 Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar, Lima, Diario Oficial El Peruano / Editoriales S.A. – Editora Perú, Setiembre 2018

D. Supremo 009-2016 MIMP – Reglamento De La Ley 30364 Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar, Lima, Diario Oficial El Peruano / Editoriales S.A. – Editora Perú, Julio 2016

D. Supremo 004-2020 MIMP – Texto Único Ordenado De La Ley 30364 Ley Para

Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar, Lima, Diario Oficial El Peruano / Editoriales S.A.
– Editora Perú, Setiembre 2020

Pleno Jurisdiccional Nacional De Familia, Lima, Mayo 2017

Ley 27337 – Título Preliminar Art. IX “Principio Del Interés Superior Del Niño Y Adolescente”, Lima, Juristas Editores EIRL, Agosto 2017

Argentina, C. D. (01 De Abril De 2009). Art 27 . *Ley 26.485*. Argentina.

Chile, C. N. (7 De Octubre De 2005). Art 9 Medidas Accesorias. *Ley 20.066*. Chile.

Colombia, C. D. (4 De Diciembre De 2008). Medidas De Atencion. *Ley 1257*.
Colombia.

PÁGINAS CORPORATIVAS

Directiva 005-2009-MP-FN – “Intervención De Los Fiscales De Familia, Penales Y Mixtos Frente A La Violencia Familiar y De Genero, Lima, Noviembre 2009
https://www.mpfm.gob.pe/Docs/ucavit/files/directiva_nro_005.pdf

R. D. 925-A-2016-DIRGEN/EMG-PNP DEL 12 SET-2016 Guía De Procedimiento Para La Intervención De La Policía Nacional En El Marco De La Ley 30364 “Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar” Y Su Reglamento D. Supremo 009-2016-MIMP
<https://fdocuments.es/document/rd-n-925-a-2016-dirgenemg-pnp-del-guia-de-procedimientos-para-la-intervencion.html>

REVISTAS EN ESPAÑOL:

Diaz Huertas, Omar. (2012). Violencia Intrafamiliar Contra Las Mujeres. *Revista Logos Ciencia & Tecnologia*, 99.

<https://revistalogos.policia.edu.co:8443/index.php/rlct/article/view/172>

Faraldo Cabana, P. (2010). Suspensión Y Sustitución De Las Penas Privativas De Libertad Para Condenados Por Violencia De Género. La Situación En España Tras La Reforma De 2010. *Rej – Revista De Estudios De La Justicia – Nº 13*.

[http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej13/FARALDO%20 1 .pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej13/FARALDO%201.pdf)

Henao Gallego, A. (2012). Recuperacion Critica De Los Conceptos De Familia, Dinamica Familiar Y Sus Caracteristicas. *Universidad Catolica Del Norte Nº 35 - Colombia*.

<https://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/364>

Mimp. (2019). *Boletin 1-2019*. Lima: Wwww.Mimp.Gob.Pe.

<https://www.gob.pe/mimp/publicaciones/boletin>

Oms. (29 De Noviembre De 2017). *Organizacion Mundial De La Salud*. Obtenido De [Http://Www.Who.Int](http://Www.Who.Int)

<https://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/es/>

Rosales Sarco, H. (2008). Relacion Entre El Derecho De Familia Y El Derecho Dela Seguridad Social. *Revista Latinoamericana De Derecho Social*, 191 210.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/viewFile/9562/11593>

Valdivia Sanchez, C. (2008 - Vol 1). La Familia: Conceptos, Cambios Y Nuevos Modelos. *La Rvue Du Redif*, 15.

<http://www.edumargen.org/docs/2018/curso44/intro/apunte04.pdf>

TESIS:

Quiroz Del Valle, N. (Enero De 2006). Tesis. *“La Familia Y El Maltrato Como Factores De Riesgo De Conducta Antisocial”*. Mexico.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/sm/v30n4/0185-3325-sm-30-04-47.pdf>

Rodriguez Ramos, J. (2013). *Las Notificaciones Judiciales En Los Procesos Civiles*. Panama.

<http://up-rid.up.ac.pa/1090/7/juvenicio%20rodriguez.pdf>

Baader Bader, C. (2014). Tesis. *Niños Y Niñas Expuestos/As A Violencia Intrafamiliar: Significados Otorgados A La Violencia Intrafamiliar Y Organización Del Desarrollo Psicológico*. Santiago, Chile.

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/134567/Christel%20Baader.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pizarro Madrid, C. (Enero De 2017). Tesis. *Naturaleza Jurídica De Las Medidas De Protección En Un Proceso De Violencia Familiar*. Piura, Peru.

<https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2913>

Pareja Rosales, R. (2017). *Eficacia Para Otorgar Medidas De Protección A La Mujer E Integrantes Del Grupo Familiar En Barranca 2015-2017*. Tesis. Huacho, Lima, Peru.

<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/1452>

Ordoñez Ruiz, K. (2018). *Cumplimiento De Las Medidas De Protección En Los Procesos De Violencia Familiar En El Juzgado Especializado De Familia, Tarapoto 2016*. Tesis. Tarapoto, Peru.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/25902>

Romero Herrera, G. (2018). Tesis. *Las Medidas De Protección A La Víctima En El Marco De La Ley 30064, En La Corte Superior De Justicia De Santa-Periodo 2015-2016*. Chimbote, Peru.

<http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/10618>

Duran Camones, K., & Lopez Asencios, A. (2020). Tesis. *Analisis De Las Medidas De Proteccion De La Ley N°30364 En Delitos De Violencia Contra La Mujer, Huaraz 2019*. Huaraz.

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/47788>

Santamaria Sanchez, R. (2018). Las Principales Causas De Incumplimiento De Las Medidas De Proteccion A La Victima En Situaciones De Violencia Familiar En La Ciudad De Chiclayo - Periodo 2016. Tesis. Chiclayo, Peru.

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/33498>

Manayay Rodriguez, V. (2019). Violencia Y Medidas De Proteccion” (Estudio Aplicado En El Segundo Juzgado De Familia De Chiclayo, De Enero A Julio Del 2018). Tesis. Chiclayo, Peru.

<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/4325>

Bazan Torres, L. (Diciembre De 2017). El Derecho A La Familia Y Su Aplicacion En La Nueva Ley 30364 De Violencia Familiar En El Distrito Judicial De Lambayeque. Lambayeque, Peru.

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7356/BC425%20BAZAN%20TORRES.pdf>

Castillo Ramirez, F. (2018). Aplcacion De La Medida De Proteccion De Retiro De Domicilio Frente A La Violencia Familiar Contra Mujeres Ancon 2017. Lima, Peru.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/42705/Castillo_RFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gutierrez Aragon, L. (2019). Eficacia De Las Medidas De Protección De Los Artículos 22° Y 23° De La Ley Nro. 30364 Frente A Los Procesos De Violencia Familiar

En El Primer Juzgado De Familia-Cusco En El Periodo Comprendido De
Enero A Junio Del Año 2018. Cusco, Peru.

http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/3079/1/Luz_Tesis_bachiller_2019.pdf

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de Medición
Variable Dependiente Consecuencia en las Relaciones Intrafamiliares	Según (PINZON, 2007) las relaciones intrafamiliares son necesidades fundamentales de los seres humanos, expresan su capacidad de pensar, sentir y configuran las relaciones que le permiten la cohesión del grupo familiar.	Las relaciones intrafamiliares son aquellas que ayudan a la formación y consolidación de los miembros de una familia, basadas en confianza, honestidad y apoyo mutuo.	Operadores Jurídicos. Doctrina	Jueces. Abogados. Teorías relacionadas al tema, relaciones intrafamiliares.	Nominal

Variables	Definición conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de Medición
<p data-bbox="75 350 281 415">Variable Independiente</p> <p data-bbox="75 570 336 740">La Efectividad de la comunicación en el Artículo N°23 de la Ley N°30364.</p>	<p data-bbox="359 350 709 927">Según el jurista Andrés Bello, la Ley es una declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la constitución manda, prohíbe o permite; en este orden de ideas la Ley N° 30364 es el conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento preventivo, sancionador y protector de la víctima de violencia familiar.</p>	<p data-bbox="735 350 1142 667">La importancia de la comunicación establecida en el artículo N°23 de la Ley N°30364 radica en poner en conocimiento el cese de las medidas de protección tanto a las partes como a las entidades encargadas de su ejecución.</p>	<p data-bbox="1167 350 1339 415">Operadores Jurídicos.</p> <p data-bbox="1167 602 1289 634">Doctrina</p>	<p data-bbox="1486 350 1640 415">Jueces. Abogados.</p> <p data-bbox="1486 529 1818 699">Teorías relacionadas al tema, Efectividad de la comunicación en el Artículo N°23 de la Ley N°30364.</p>	<p data-bbox="1843 480 1965 513">Nominal</p>

Matriz

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE TESIS

NOMBRE DE LAS ESTUDIANTES: BERLANGA LLERENA, PIERINA GEORGET, CADENAS ORTEGA, ZUANY SOLANSH

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO/DERECHO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿De qué manera la Efectividad de la Comunicación en el Artículo 23 de la Ley N°30364 tendría consecuencia en las relaciones intrafamiliares?	<p>Objetivo general: Determinar la efectividad de la comunicación en el Artículo 23 de la Ley N° 30364 y su consecuencia en las relaciones intrafamiliares.</p> <p>Objetivos específicos: a) Analizar las medidas de protección de la ley N°30364. b) Evaluar la importancia de la comunicación y ejecución de las medidas de protección de la ley N°30364. c) Formular una propuesta legislativa, para que se incorpore plazos para poner en conocimiento sobre los efectos de las medidas de protección después de ser archivado el proceso.</p>	<p>Dado que la Ley N° 30364 establece formas de comunicación sobre el pronunciamiento del archivamiento de las medidas de protección, es probable que el establecimiento de plazos para informar sobre el efecto de las medidas de protección en los procesos de la ley N° 30364 beneficien las relaciones intrafamiliares</p>	<p>Variable dependiente: Consecuencia en las Relaciones Intrafamiliares.</p> <p>Variable independiente: La Efectividad de la comunicación en el Artículo N°23 de la Ley N°30364</p>	experimental	-4 jueces de Familia -12 246 abogados del Colegio de Abogados de Arequipa	Encuesta	Método inductivo
				DISEÑO	MUESTRA	INSTRUMENTOS	
				Cuantitativa	No probabilístico selectivo por conveniencia	Cuestionario acorde a los criterios de inclusión y exclusión	



CUESTIONARIO

“Efectividad de la Comunicación en el Artículo 23 de la Ley N°30364 y su Consecuencia en las Relaciones Intrafamiliares”

INSTRUCCIONES: Marque con una “x” o “√” la opción que considere correcta y complete los espacios en blanco si fuera el caso en cada una de las preguntas formuladas, para que la información obtenida sea posteriormente analizada e incorporada al trabajo de investigación.

Condición:

Juez

Abogados

- 1) ¿Cree usted que la comunicación en los procesos judiciales tiene una función determinante?

SI

NO

- 2) ¿Considera usted que la comunicación según el párrafo 4 del Artículo 23 de la Ley N° 30364 afectaría las relaciones intrafamiliares?

SI

NO

- 3) ¿Cree usted que las medidas de protección cumplen su función?

SI

NO

- 4) ¿Conoce las razones por las que se imponen medidas de protección?

SI

NO

.....
Luz A. Saavedra Silva
ABOGADA
Reg. I.C.A.L. 3567

- 5) ¿Considera usted que las medidas de protección cumplen con la función de salvaguardar la integridad y de ser el caso el patrimonio de la víctima frente al agresor?

SI

NO

- 6) Respecto a los procesos de la Ley N°30364, ¿Considera importante que las partes en el proceso estén informadas sobre cualquier sustitución, ampliación o cese de las medidas de protección?

SI

NO

- 7) ¿Considera usted que el juzgador en la praxis está cumpliendo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 23, de la Ley N°30364?

SI

NO

- 8) ¿Cree usted que, si se propone un proyecto de ley que incorpore en el cuarto párrafo del artículo 23, de la Ley N°30364, plazo y forma de comunicación del cese de las medidas de protección coadyuvaría a salvaguardar las relaciones intrafamiliares?

SI

NO

Muchas gracias.



.....
Luz A. Saavedra Silva
ABOGADA
Reg. I.C.A.L. 3587

ANEXO 3: Validez y Confiabilidad

Sujetos	I1	I2	I3	I4	I5	I6	I7	I8	Total
1	1	0	0	0	0	0	0	0	1
2	1	0	0	1	0	0	0	1	3
3	1	0	0	1	0	0	0	1	3
4	1	0	0	1	1	1	0	0	4
5	1	0	0	1	0	0	0	0	2
6	1	0	0	1	1	1	0	1	5
7	1	0	0	1	0	0	0	0	2
8	1	1	0	1	0	1	1	1	6
9	0	1	0	1	0	1	0	0	3
10	1	1	1	1	1	1	0	1	7
11	0	1	0	1	0	0	0	0	2
12	1	1	1	1	0	1	0	1	6
13	1	1	1	1	1	1	1	1	8
14	0	0	0	1	0	1	0	1	3
15	1	1	0	1	0	1	1	0	5
16	1	1	1	1	1	1	1	1	8
17	1	1	0	1	1	1	0	0	5
18	1	1	1	1	1	1	0	1	7
19	1	0	1	1	0	1	1	1	6
20	1	0	1	1	1	1	0	1	6
21	1	1	0	1	1	1	1	1	7
22	1	1	1	1	1	1	0	1	7
23	1	1	0	1	1	1	0	1	6
24	1	1	0	1	1	1	1	1	7
25	1	1	1	1	1	1	0	1	7
26	1	1	1	1	1	1	1	1	8
27	1	1	1	1	1	1	1	1	8
28	1	1	1	1	1	1	1	1	8
29	1	1	1	1	1	1	0	1	7
30	1	1	1	1	1	1	0	1	7
31	1	1	1	1	1	1	1	1	8
32	1	1	1	1	1	1	1	1	8
33	1	1	1	1	1	1	0	1	7
34	1	0	1	1	1	1	1	1	7
35	1	1	1	1	1	1	1	1	8
36	1	1	1	1	1	1	1	1	8

p	0.9166	0.6	0.55	0.97	0.6666	0.8333	0.41666	0.7777
---	--------	-----	------	------	--------	--------	---------	--------

	7	9	6	2	7	3	7	8
q	0.0833	0.3	0.44	0.02	0.3333	0.1666	0.58333	0.2222
p*q	3	1	4	8	3	7	3	2
	0.0763	0.2	0.24	0.02	0.2222	0.1388	0.24305	0.1728
	9	1	7	7	2	9	6	4

$$Kr = \frac{k}{k-1} \left[1 - \frac{\sum p^* q}{St^2} \right]$$

Kr20	0.810
------	-------

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,801	8

Estadísticos total-elemento		
	Correlación total de elementos	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
P1	.338	.800
P2	.471	.786
P3	.650	.754
P4	.315	.805
P5	.665	.751
P6	.688	.753
P7	.416	.798
P8	.597	.765

ANOVA

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-personas	20,125	35	,575	10,779	,000
Intra-personas Inter-elementos	8,653	7	1,236		
Residual	28,097	245	,115		
Total	36,750	252	,146		
Total	56,875	287	,198		

-El instrumento es confiable y está apto para su aplicación debido a que el coeficiente de Kuder Richardson (KR20) y coeficiente de consistencia interna Alfa de Cronbach es 0.81 ($\alpha > 0.7$)

- El instrumento es válido, debido a que; el coeficiente de correlación de Pearson supera

el valor recomendado ($r > 0.60$) y verificando con la prueba F del análisis de varianza (ANOVA) es altamente significativo. ($p < 0.05$)



Deysy Soledad Medina Gamonal
Lic. en estadística
Cod: 891

ANEXO 4: Fotos de Expedientes

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA AFLAO	20/11/2020 15:25:37 Pag. 1 de 1
Cargo de Ingreso de Escrito (Centro de Distribucion General) 867-2020	
Cod. Digitalizacion: 0000509873-2020-ESC-JM-FC	
Expediente : 00416-2019-30-0404-IM-FC-01	F. Inicio: 06/12/2019 11:47:08
Juzgado : JUZGADO MIXTO DE AFLAO	
Documento : OFICIO	
F. Ingreso : 20/11/2020 15:25:36	Folios: 3
Presentado : MINISTERIO PUBLICO MINISTERIO PUBLICO	Paginas: 0
Especialista : VERA MACHACA WILMER JESUS	
Cuántia : .00	M. Copias/Acomp :
Costo Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL	
Arancel : 0 SIN TASAS	
SIN ARANCEL JUDICIAL	
SIN DERECHO DE NOTIFICACION	
Sumilla : PARA SU CONOCIMIENTO	
Observacion :	

WILBER PEDRO TICONA CHOCQUE c/entranilla 1 Edificio 1 IBJ de Aflao - 1° PISO	

Recibido	



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

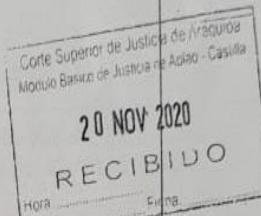
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CASTILLA

"Año de la Universalización de la Salud"

Arequipa, 25 de octubre del 2020

OFICIO N° 837-2020 -MP-FN- FPPCC

SR. JUEZ DEL JUZGADO MIXTO APLAO, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Presente.



ASUNTO: para su conocimiento
Referencia: caso:2019-1335

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efecto de comunicarle que ante mi Despacho mediante Disposición N°01-2020, ha dispuesto DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMATIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA, recaída en el expediente N°000415-2019-0-0404-JM-FC-01.

Disposición que se adjunta en copia al presente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal

Atentamente.


NEYLL ROMMYEL S. GAMERO ALARCON
Fiscal Adjunto Provincial (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla
Distrito Fiscal de Arequipa

CASO FISCAL : 1335 - 2019

DISPOSICIÓN N° 02 – 2020 – MP – FPPC – CASTILLA

Aplao, veintiocho de mayo
Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: El oficio 000415- 2019 del Juzgado Mixto Castilla-Aplao, que remite los actuados en contra de JOSE LUIS FLORES HUAMANI, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y La Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrante del integrante del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal en agravio de ROXANA HUAMANI TORIBIO; y,

ATENDIENDO A:

Primero.- Fundamentos Fácticos.

El día 01 de diciembre del año 2019, a horas 08:00, ROXANA HUAMANI TORIBIO denuncia a su conviviente JOSE LUIS FLORES HUAMANI por violencia familiar económica y psicológica manifiesta la denunciante que se encontraba en la cocina haciendo el desayuno y su pareja le dijo "que si no sabe hacer algo mejor, que hacia pura cochinateda" a lo que ella le indicó que le de plata pero él le dió el dinero a su hijo para que vaya a comprar en presencia de sus hijos a lo que ella solo lo escuchó y se retiró del lugar su prima que había llegado a la casa se quedó con él y a ella le dijo que era una floja que a sus hijos les grita, los trata mal que chanca la mesa para pedir las cosas, indica también que una vez se fueron a una pollada y que en él se quedó en lugar con una ex enamorada porque le enseñaron fotos de él con ella abrazándose que las infidelidades son reiterativas.

Segundo.- Fundamento Jurídicos:

2.1. Que mediante el Artículo 3° del Legislativo Nro. 1323 se ha modificado el artículo 8° de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del integrante del grupo familiar, en los siguientes términos: "Artículo 8. Tipos de violencia: Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del integrante del grupo familiar son: a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación." b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo."

2.2. Que el artículo 122° B, que prevé el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del integrante del grupo familiar, y en el que se señala: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del integrante del

grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según correspondá. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5. Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."

2.3. Que el artículo 108-B del Código Penal primer párrafo prescribe: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente."

Tercero.- Pronunciamiento:

Para el caso en particular, si bien se tiene que la agraviada denuncia haber sido víctima de violencia familiar debe señalarse que Nuestra jurisprudencia en materia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto presunción *iuris tantum*, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad,

La declaración de la víctima en los delitos denominados "clandestinos" es vital. Esta declaración es admitida como única prueba de cargo legítima, sobre todo en delitos contra la libertad sexual, pero requiere la presencia de datos periféricos de carácter objetivo que corroboren su versión (ejemplo: las lesiones sufridas y acreditadas en el certificado médico legal). Se rechaza en estos casos el principio *testis unus, testis nullus* y se establece que para valorar la declaración de la víctima como testimonio hábil para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo: a) La verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo. b) La persistencia en la incriminación, es decir, que esta debe ser prolongada en el tiempo, sin arribigüedades ni contradicciones. Debe haber concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de acusación.

El Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116, establece que, para que un testimonio único sea suficiente para enervar la presunción de inocencia, debe analizarse en él la ausencia de móviles espurios (verosimilitud subjetiva), que el testimonio este corroborado por datos o circunstancias objetivas (verosimilitud objetiva) y que exista persistencia en la incriminación.

En el presente caso se tiene en los actuados que se cuenta con solo la imputación de la denunciante, consistente en que la señora ROXANA HUAMANI TORIBIO, denuncia a su conviviente JOSE LUIS FLORES HUAMANI por violencia familiar económica y psicológica manifiesta la denunciante que se encontraba en la cocina haciendo el desayuno y su pareja le dijo "que si no sabe hacer algo mejor, que hacia pura cochinada" a lo que ella le indicó que le de plata pero él le dió el dinero a su hijo para que vaya a comprar en presencia de sus hijos a lo que ella solo lo escuchó y se retiró del lugar su prima que había llegado a la casa se quedó con él y a ella le dijo que era una floja que a sus hijos les grita, los trata mal que chanca la mesa para pedir las cosas, indica también que una vez se fueron a una pollada y que en él se quedó en lugar con una ex enamorada porque le enseñaron fotos de él con ella abrazándose que las infidelidades son reiterativas.

Según la casación 2215-2017 Del Santa, para acreditarse la violencia psicológica demandada debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia ha ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los informes psicológicos practicados a ellas los que poseerá la validez que establece en artículo 29 de la Ley de Protección frente a la violencia familiar, los cuales contiene información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima, además, en este tipo de procesos debe apreciarse:

i) Que la declaración de parte agraviada cobra importancia, requiriéndose no obstante que sea verosímil y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y/o persistencia en la incriminación (sin contradicciones ni ambigüedades), aunado a la oportunidad en el tiempo, desde que en algunas ocasiones los hechos de violencia familiar ocurren al interior de un hogar y la interrelación propia de una familia puede generar resistencia a denuncias o particulares variaciones que no ahondan a la eliminación total de la evidencia.

ii) Que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el integrante del grupo.

iii) Que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un solo hecho para que se detecten actos de violencia, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provengan, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado.

Los hechos imputados consisten en que el día 01 de diciembre del 2019, cuando la agraviada estaba en su domicilio con su conviviente e hijos haciendo el desayuno, el denunciado comenzó a decirle frases hirientes sobre que no realiza las labores de la casa de manera adecuada además de serle infiel, por lo denunciado se trataría solo de agresiones Psicológicas y no físicas al respecto se le practica el Informe Psicológico 217/2019 del CEM Aplao que señala que la agraviada sufre un tipo de afectación psicológica pero no la gravedad del mismo para poder encuadrarla dentro de un delito o una falta (maltrato psicológico artículo 442 del C.P) estando a los principios rectores del derecho penal y la presunción de inocencia y de in dubio pro procesado debe archivar los actuados por la presunta comisión de un delito dejando a salvo el derecho de la presunta agraviada a instar un proceso por faltas por el maltrato psicológico que señala haber sufrido, aunado a lo ya expuesto se tiene que se citó a la denunciante para que se presente a esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla a declarar de manera clara y precisa los hechos atribuidos, ello como se aprecia en la cédula de notificación 391-2020 con carácter de muy urgente, con fecha de citación 26 de febrero del 2020 a horas 09:30 a.m. a la que NO ASISTIO, por lo que no hay medios de prueba para continuar con la investigación preparatoria y debe archivar lo actuado Sin perjuicio de ello señalamos que si se aportan nuevos elementos de convicción se reexaminará los actuados al amparo de lo estipulado por el artículo 335 inciso 2 del Código Procesal Penal.

Por las consideraciones antes expuestas, en esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla;

SE DISPONE:

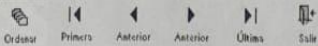
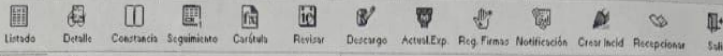
PRIMERO.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA, en la investigación efectuada en torno a la denuncia en contra de JOSE LUIS FLORES HUAMANI, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y La Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrante del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal en agravio de ROXANA HUAMANI TORIBIO, ordenándose el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados, una vez que quede consentida la presente disposición. - - -

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento del Juzgado mixto Castilla-Aplao la presente Disposición, recaída en el expediente 00415-2019-0. - - -

Notifíquese y Oficiese conforme corresponda.
FAN/ngá.


FREDDY APIZA NOBLEGA
FISCAL PROVINCIAL COORDINADOR
Fiscalía Provincial Penal Castilla - Aplao

Acciones



Seguimiento del Expediente

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA
APLAO

18/03/2021 19:58:14

Pag 1 de 2

SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **00415-2019-30-0404-JM-FC-01**

JUZGADO MIXTO DE APLAO

FECHA INICIO : 06/12/2019 11:47:08 JUEZ : LOAIZA CALLATA JULIA YSABEL
MOTIVO ING : DEMANDA ESP LEGAL : VERA MACHACA WILMER JESUS
PROCEDENCIA : PARTE INCIDENTE : POR DEFINIR INCIDENTE
PROCESO : UNICO ESTADO : EN EJECUCION
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
UBICACION : ARCHIVO MODULAR
SUMILLA : CUADERNO DE MEDIDAS DE PROTECCION

JUZGADO MIXTO DE APLAO

► F.Ing.Doc. 01/12/2020 Decreto N° TRES

N° Fojas: 1

PRESENTA CEDULAS DE NOTIF

DESC.POR: VERA MACHACA WILMER JESUS

F.Descargo: 01/12/2020

SUMILLA PROVEYÉNDOSE EL ESCRITO 867-2020, QUE CONTIENE EL OFICIO REMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, A CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, POR EL PLAZO DE TRES DÍAS, LA DISPOSICIÓN FISCAL QUE DECLARA QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS ACTUADOS EN LA INVESTIGACIÓN EFECTUADA EN TORNO A LA DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR, A EFECTO QUE EXPRESEN LO QUE MEJOR LES CONVenga A SU DERECHO, VENCIDO EL PLAZO CON O SIN ABSOLUCIÓN RESUÉLVASE LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A LA CONTINUIDAD O CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN AUTOS.

0000641-2020 DESTINATARIO: HUAMANI TORIBIO ROXANA
Notificado ANEXOS : RESOLUCION 03
10/12/2020 10:39 FORM.ENTREGA.BAJO PUERTA

Guía: 3121-2020 : 07/12/2020 11:37
F. Recep. Central: 09/12/2020 16:40
Fecha Devolución: 11/12/2020 12:26

0000642-2020 DESTINATARIO: FLORES HUAMANI JOSE LUIS

Guía: 3121-2020 : 07/12/2020 11:37

Ready



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA
APLAO

20/11/2020 12:49:44
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
847-2020

Cod. Digitalizacion: 0000508740-2020-ESC-JM-FC

Expediente : 00177-2020-78-0404-JM-FC-01 F.Inicio: 08/09/2020 20:46:02
Juzgado : JUZGADO MIXTO DE APLAO
Documento : ORICIO
R. Ingreso : 20/11/2020 12:49:36 Bollos: 3 Páginas: 0
Presentado : MINISTERIO PUBLICO MINISTERIO PUBLICO
Especialista : VERA MACHACA WILMER JESUS

Cuantia : .00 N. Copias/Acomp :
Dep Ind : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla : PARA SU CONOCIMIENTO

Observacion :

WILBER PEDRO JICOMA CHOQUE
Ventanilla 1
Módulo 1
MBJ de Apao - 1° Piso

Recibido



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

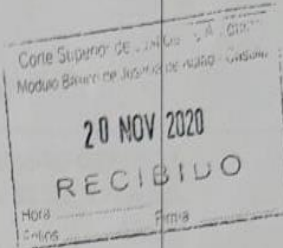
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CASTILLA

"Año de la Universalización de la Salud"

Arequipa, 25 de octubre del 2020

OFICIO N° 839-2020 -MP-FN- FPPCC

SR. JUEZ DEL JUZGADO MIXTO APLAO, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Presente.-



ASUNTO: para su conocimiento
Referencia: caso:2020-707

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efecto de comunicarle que ante mi Despacho mediante Disposición N°01-2020, ha dispuesto DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA, recaída en el expediente N°0177-2020-0-0404-JM-FC-01.

Disposición que se adjunta en copia al presente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal

Atentamente.


NEYLL RONNYEL S. GAMERO ALARCON
Fiscal Adjunto Provincial (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla
Distrito Fiscal de Arequipa



CASO FISCAL: 707- 2020.

DISPOSICIÓN Nº 01 – 2020 – MP – FPPC – CASTILLA

Aplao, veinte de octubre.

Del año dos mil veinte, -

DADO CUENTA: El oficio 177 - 2020 del Juzgado Mixto de Aplao, que remite los actuados en contra de EFRAIN YALLERCO SACSI, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y La Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrante de grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal en agravio de ELIZABETH FLORA LAZARTE CUTIPA y,

ATENDIENDO A:

Primero. - Fundamentos Fácticos.

De los actuados remitidos se tiene que, la denunciante ELIZABETH FLORA LAZARTE CUTIPA denunció a EFRAIN YALLERCO SACSI, ya que señala que EL DÍA 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 a LAS 23:00 horas aproximadamente cuando regresa a su domicilio en el anexo el Castillo - Aplao, su cónyuge el denunciado le cerró la puerta y no la dejaba ingresar a su casa, indicándole que se largue de la casa "refiriéndole palabras que estaba haciendo trabajar y pagaba con su cuerpo" palabras que la vienen traumando ya que son constantes y ocurriendo incluso en presencia de su hijo de 15 años, porque hace 10 años no tiene una relación de pareja y no habría denunciado por temor por sus hijos por lo que tuvo que salir de su casa para denunciar el hecho.

Segundo. - Fundamento Jurídicos:

2.1. Que mediante el Artículo 3° del Legislativo Nro. 1323 se ha modificado el artículo 8° de la Ley Nº 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos: "Artículo 8. Tipos de violencia: Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo."

2.2. Que el artículo 122° B, que prevé el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, y en el que se señala: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no

menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5. Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."

2.3. Que el artículo 108-B del Código Penal primer párrafo prescribe: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente."

Tercero.- Pronunciamiento:

Para el caso en particular, si bien se tiene que la agraviada denuncia haber sido víctima de violencia familiar debe señalarse que Nuestra jurisprudencia en materia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto presunción *iuris tantum*, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad,

El Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116, establece que, para que un testimonio único sea suficiente para enervar la presunción de inocencia, debe analizarse en él la ausencia de móviles espurios (verosimilitud subjetiva), que el testimonio este corroborado por datos o circunstancias objetivas (verosimilitud objetiva) y que exista persistencia en la incriminación.

Según la casación 2215-2017 Del Santa, para acreditarse la violencia psicológica demandada debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia ha ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los informes psicológicos practicados a ellas los que poseen la validez que establece en artículo 29 de la Ley de Protección frente a la violencia familiar, los cuales contiene información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima, además, en este tipo de procesos debe apreciarse:

- i) Que la declaración de parte agraviada cobra importancia, requiriéndose no obstante que sea verosímil y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y/o persistencia en la incriminación (sin contradicciones ni ambigüedades); aunado a la oportunidad en el tiempo, desde que en algunas ocasiones los hechos de violencia familiar ocurren al interior de un hogar y la interrelación propia de una familia puede generar resistencia a denuncias o particulares variaciones que no ahondan a la eliminación total de la evidencia.
- ii) Que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo.
- iii) Que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un solo hecho para que se detecten actos de violencia, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provengan, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado.

Los hechos imputados consisten en que el día 28 de agosto del año 2020 la denunciante señala que fue víctima de agresión psicológica por parte de su conyuge en su domicilio cuando no la deja entrar, cabe señalar que el delito previsto en el artículo 122 - B del código penal protege a la mujer que es agredida en su condición de tal o a integrantes de un grupo familiar cuando la agresión se da en un entorno familiar, al caso concreto si bien la denunciante señala ser cónyuge del denunciado debe expresarse que entre ellos no existe verticalidad parental es decir que las víctimas estén condicionando por la conducta del investigado, que someten su voluntad a la del agresor, por la versión



"Año de la Universalización de la Salud"
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla

física o psicológica que ejercen sobre ella) ciclicidad que se da en un ambiente de amor – violencia, progresividad cada vez sea más grave la agresión y puede desencadenar una agresión mayor en el presente caso tenemos de los actuados que no concurre los elementos del termino violencia familiar, ya que la denunciante no está sometida a la voluntad del investigado ya que señala que no son pareja hace 10 años, no hay antecedentes que permitan colegir que estos hechos son constantes y progresivos; en los actuados se tiene la constancia de salud mental psicológica del Centro de Salud Mental de la Real que señala que la agraviada sufre un tipo de afectación psicológica pero no la gravedad del mismo para poder encuadrarla dentro de un delito o una falta (maltrato psicológico artículo 442 del C.P) estando a los principios rectores del derecho penal y la presunción de inocencia y de in dubio pro procesado debe archivar los actuados por la presunta comisión de un delito dejando a salvo el derecho de la presunta agraviada a instar un proceso por faltas por el maltrato psicológico que señala haber sufrido, por lo que se archiva los actuados, sin perjuicio de ello señalamos que si se aportan nuevos elementos de convicción se reexaminará los actuados al amparo de lo estipulado por el artículo 335 inciso 2 del Código Procesal Penal.

Por las consideraciones antes expuestas, en esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla;

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA, en contra de **FRAN YALLERCO, SACS**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y La Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal en agravio de **ELIZABETH FLORA LAZARTE CUTIPA**, ordenándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, una vez que quede consentida la presente disposición.-----

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento del Juzgado Mixto de Apla la presente Disposición, recaída en el expediente 177-2020-0.-----

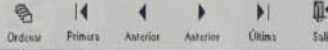
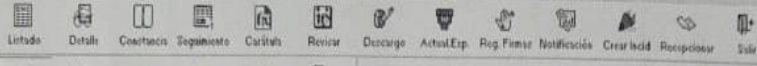
Notifíquese y Oficiése conforme corresponda.

FAN/nga.



FREDDY APAZA NOBLEZA
FISCAL PROVINCIAL COORDINADOR
Fiscalía

Acciones



Seguimiento del Expediente

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA
APLAO

18/03/2021 19:59:36

Pag 1 de 2

SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : 00177-2020-78-0404-JM-FC-01

JUZGADO MIXTO DE APLAO

FECHA INICIO : 08/09/2020 20:46:02 JUEZ : LOAIZA CALLATA JULIA YSABEL
MOTIVO ING : DEMANDA ESP LEGAL : VERA MACHACA WILMER JESUS
PROCEDENCIA : PARTE INCIDENTE : POR DEFINIR INCIDENTE
PROCESO : UNICO ESTADO : EN EJECUCION
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
UBICACION : ARCHIVO MODULAR
SUMILLA : CUADERNO DE MEDIDAS DE PROTECCION

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO : NATURAL LAZARTE CUTIPA, ELIZABETH FLORA
DEMANDADO : NATURAL YALLERICO SACSI, EFRAIN

JUZGADO MIXTO DE APLAO

▶ F.Ing.Doc 30/11/2020 Decreto N°. DOS
PRESENTA CEDULAS DE NOTIF

N° Fojas: 1

DESC POR: VERA MACHACA WILMER JESUS

F.Descargo: 30/11/2020

SUMILLA PROVEYÉNDOSE EL ESCRITO 847-2020, QUE CONTIENE EL OFICIO REMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, A CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, POR EL PLAZO DE TRES DIAS, LA DISPOSICIÓN FISCAL QUE DECLARA QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS ACTUADOS EN LA INVESTIGACIÓN EFECTUADA EN TORNO A LA DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR, A EFECTO QUE EXPRESEN LO QUE MEJOR LES CONVENGA A SU DERECHO, VENCIDO EL PLAZO CON O SIN ABSOLUCIÓN RESUÉLVASE LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A LA CONTINUIDAD O CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN AUTOS

0000623-2020 DESTINATARIO: LAZARTE CUTIPA ELIZABETH FLORA
Notificado ANEXOS : RESOLUCION 02
10/12/2020 10:39 FORM.ENTREGA.BAJO PUERTA

Gui: 3121-2020, 07/12/2020 11:37
F.Recep. Central 09/12/2020 16:40
Fecha Devolución: 11/12/2020 12:26

Ready

